

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



**SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL**

Montería, Córdoba, dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                     |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Acción de tutela</b><br>Accionante: <b>FELIX ENRIQUE NAVALES CORTES</b><br>Apoderado: <b>DANNY GABRIEL GARCÍA HERNÁNDEZ</b><br>Accionadas: <b>INSPECCION DE POLICÍA DE SAN BERNARDO DEL VIENTO y Otros</b><br>Derechos Fundamentales: <b>Petición y otros.</b><br>Radicación: <b>23417318400120230047302 FOLIO 127-2024</b><br>Magistrado Ponente: <b>PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ.</b><br>Acta N° 32 |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

**TUTELA SEGUNDA INSTANCIA**

Se resuelve la impugnación interpuesta por el accionante, contra la sentencia de tutela dictada el 01 de marzo de 2024, por el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Lorica, Córdoba, que accedió parcialmente al ruego tuitivo.

**ANTECEDENTES**

**1. La Demanda.**

Apoderado, el promotor, impetró acción de tutela contra la Secretaría de Gobierno, la Inspección Central de Policía y la Alcaldía Municipal de San Bernardo del Viento – Córdoba, para que le sean amparados sus derechos fundamentales de *petición, a la defensa y al acceso a la administración de justicia*; por consiguiente, se “*decrete la nulidad de lo actuado en la querella mencionada*”.

Además, en el escrito genitor se solicitó medida provisional.

Sustenta sus pretensiones en que el señor Luis Fernando Arroyave Soto, instauró querella policiva en su contra ante la Inspección Central de Policía de San Bernardo del Viento por perturbación a la posesión.

Expone que la Inspección Central de Policía le notificó de la fecha de audiencia, pero nunca le dio traslado del expediente para ejercer el derecho de defensa y contradicción que le asiste, por lo que se le vulneró su debido proceso.

Narra que la audiencia fue precedida por el Inspector de Policía y por los abogados José Plazas y Jesús Cogollo Narváez, quienes eran asesores de la Alcaldía Municipal y de la Inspección de Policía, pero que no existía un documento que acreditara dicha calidad.

Manifiesta que la parte querellante actuó mediante apoderado, pero que nunca se allegó el memorial contentivo del poder para actuar.

Señala que el abogado asesor de la alcaldía José Plazas y el abogado de la parte querellante, trabajan juntos y son apoderados de uno de los candidatos a la Alcaldía de Moñitos.

Expresa que el asesor José Plazas, debió declararse impedido para actuar en el proceso por la cercanía y las relaciones laborales que tiene con el apoderado del querellante.

Relata que se decretaron pruebas donde la parte querellante presentó como testigos a un topógrafo y a su ayudante, quienes hicieron un estudio el 16 de febrero de 2023.

Refiere que presentó cuatro testigos que son vecinos del predio.

Cuenta que en la inspección ocular el inspector llegó al inmueble, escuchó a los testigos y al finalizar los testimonios se marchó.

Dice que el inspector no recorrió el bien, no verificó las medidas, los linderos, no verificó los árboles sembrados, ni el cercado, ni construcciones en el inmueble.

Esboza que se fijó fecha de audiencia y que esta fue precedida por el inspector de policía y por los abogados José Plazas y Jesús Cogollo Narváez.

Arguye que se dictó fallo adverso a sus intereses sin tener en cuenta que sus testigos informaron sobre su posesión por más de 30 años.

Esgrime que el 27 de octubre de 2023, mediante correo electrónico le solicitó a la Inspección de Policía que le entregara copia del expediente y de toda la actuación, pero que no ha recibido respuesta.

Aduce que el 11 de octubre de 2023, presentó apelación contra el auto, pero aún no ha recibido respuesta.

Indica que en las pruebas testimoniales arrimadas al proceso se manifiesta que la parte querellada lleva la posesión pacífica e ininterrumpida del bien desde hace más de 30 años.

Advierte que de acuerdo con el parágrafo del artículo 80 de la Ley 1801 de 2016, la Inspección de Policía no es competente para conocer del asunto toda vez, que en

dicha norma se dispone que *"La acción policial de protección a la posesión, la mera tenencia y servidumbres de los inmuebles de los particulares, caducará dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la perturbación por ocupación ilegal."*

Finalmente, refiere que en la actualidad en el Juzgado Civil del Circuito de Lorica, cursa un proceso de pertenencia el cual fue admitido el 24 de noviembre de 2023.

## **2. Actuación Procesal**

El 22 de febrero de 2024, en obediencia a lo ordenado por este Tribunal, la A quo admitió la acción de tutela, vinculó a los señores José Plazas y Jesús Cogollo Narváez, en su calidad de presuntos asesores de la Alcaldía Municipal de San Bernardo del Viento y de la Inspección Central de Policía en el proceso policivo.

## **3. Trámite, contestación, sentencia y recurso.**

Tras haberse dispuesto la notificación por el juzgado de primera instancia a las partes accionadas y a los vinculados, el **Inspector de Policía de San Bernardo del Viento**, indicó que la presente acción de tutela no procede debido a que no se ha tomado decisión de fondo.

Explica que el alcalde Municipal de San Bernardo del Viento, brindó respuesta oportuna al derecho de petición del actor.

Con respecto al proceso policivo, resalta que el mismo no ha sido finalizado debido a que está pendiente de resolver los recursos en contra la decisión de primera instancia y que lo alegado por el tutelista es falso en el sentido que él afirma que el Proceso Policivo se encuentra en apelación ante el Despacho del alcalde sin que se haya resuelto.

Que el procedimiento ordinario no ha sido resuelto, y que aún queda por conocerse la decisión del alcalde en el proceso, lo cual contraría gravemente los principios de residualidad y subsidiariedad de la Acción de Tutela, la cual se torna improcedente al no haberse agotado completamente el Proceso Policivo.

Que la tutela en los procesos policivos está supeditada a que se cumplan los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela en general, y de que se pruebe una vulneración clara y flagrante al debido proceso, ya sea por indebida valoración probatoria o por vulneración al debido proceso.

Que en el caso de marras, el promotor no allega ninguna prueba que permita inferir que se le vulneró el debido proceso, que pretende demostrar una causal de impedimento con un video, pero que lo expuesto no cobra ninguna validez.

## **4. Contestación del ciudadano José Ignacio Plaza Murillo.**

El vinculado, solicitó la desvinculación de la presente acción de tutela, aludiendo falta de legitimación en la causa por pasiva, porque durante la realización del proceso policivo no intervino como autoridad administrativa o policiva, ni tuvo incidencia en la decisión tomada por el Inspector de Policía.

### **5. Fallo de primera instancia.**

La A quo, el 01 de marzo de 2024, niega por improcedente la acción constitucional respecto a las actuaciones acaecidas dentro del proceso de policía con el argumento de que la accionante cuenta con un procedimiento diferente para hacer valer los derechos que estima vulnerados, sin embargo, amparó el derecho fundamental de petición del actor.

### **6. Impugnación.**

El inicialista, impugnó, arguyendo que persiste la vulneración al debido proceso constitucional y a la administración de justicia dado que nunca ha tenido acceso al expediente y nunca se le ha dado traslado del mismo en ninguna etapa del proceso para ejercer su derecho de contradicción y defensa.

## **II. CONSIDERACIONES:**

### **1. Competencia**

Este Tribunal es competente para conocer en segunda instancia del fallo fustigado, de conformidad con lo establecido en los Decretos 2591 de 1991 y 333 de 2021, entre tanto las reglas de reparto se atendieron y dado que esta Corporación es superior funcional del Juzgado de primer grado.

### **2. El Problema Jurídico.**

En primer lugar, la Sala determinará la procedencia de la acción de tutela frente a las actuaciones de las autoridades de policía, cuando el proceso policivo se encuentra en curso.

En segundo lugar, se analizará si ¿La Inspección de Policía de San Bernardo del Viento, vulnera los derechos fundamentales de petición y al debido proceso del actor al no permitirle el acceso al expediente que contiene la querella policiva?

Sea oportuno advertir que las autoridades de policía están llamadas a procurar soluciones a la comunidad con fundamento en un profundo sentido de justicia y equidad y apego a las disposiciones legales aplicables al caso concreto, y aunque estos funcionarios tienen autonomía en sus decisiones, cuando con ellas se cause un perjuicio irremediable que afecte una garantía constitucional y se encuentre debidamente probado un defecto en la actuación o decisión adoptada, procede la acción de tutela de manera excepcional si existe un perjuicio irremediable, pues

dichas actuaciones siempre estarán sujetas a control jurisdiccional por vocación propia.

En sentencia T-179 de 1996, la Corte Constitucional indicó que “las actuaciones adelantadas por las autoridades de policía pueden ser objeto de la acción de tutela cuando con ellas se amenacen o vulneren derechos constitucionales fundamentales. Y de manera particular se pruebe el inminente perjuicio que de manera irremediable recaiga sobre un derecho de esta categoría”. Y afirmó que “con arreglo al artículo 29 de la Constitución, en los trámites de policía deben observarse estrictamente las reglas del debido proceso, por lo cual, si son quebrantadas, procede la acción de tutela para hacer efectivos los derechos fundamentales afectados.” siempre que el daño o afectación del derecho fundamental se encuentre demostrado.

De lo dicho hasta aquí se puede afirmar que cuando se adviertan defectos en la actuación de la inspección de policía, es necesario demostrar en cada caso la ineficacia o inexistencia de las vías ordinarias, la necesidad de proteger una garantía constitucional debido a un perjuicio o amenaza inminente y la procedencia de la acción de tutela por configurarse alguna de las causales específicas de procedencia (antes denominadas vías de hecho).

Examinado nuestro caso, narra el accionante que el señor Luis Fernando Arroyave Soto, instauró querrela policiva en su contra ante la Inspección Central de Policía de San Bernardo del Viento por perturbación a la posesión, y que en dicho proceso, pese a estar notificado de las actuaciones no se le dio traslado del expediente para ejercer su derecho de defensa y contradicción que le asiste, por lo que se le vulneró su debido proceso, sumado a eso explica que uno de los abogados asesores del inspector de policía estaba impedido para emitir conceptos en su proceso, dada la estrecha amistad que mantiene con el apoderado de la parte querellante, finalmente indica que el 11 de octubre de 2023, presentó recurso de apelación contra un auto, pero aún no ha recibido respuesta.

Advierte el despacho, que únicamente obran en el plenario como material probatorio; la escritura pública No.405 del 07-09-2023, mediante la cual el señor Felix Antonio Navales, le otorgó poder general al señor Felix Enrique Navales Cortes; de igual modo, se aportó poder especial conferido al Dr. Danny Gabriel García Hernández y un video en el cual se observan a dos ciudadanos al parecer contando documentos electorales de un lugar denominado “*Rio Cedro*”.

Pues bien, en el *sub examine*, se advierte la improcedencia de la acción de tutela, dado que según afirma el actor y confirma la Inspección de Policía de San Bernardo del Viento, aún se encuentra pendiente la resolución de un recurso de apelación; lo cual contraria, el artículo 86 superior que dispone que la acción de tutela es un mecanismo de amparo autónomo, residual y subsidiario, que solo es procedente cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial. De manera que antes de acudir a la acción de tutela, una persona debe agotar todos los medios de defensa –*ordinarios y extraordinarios*– que tenga a su alcance para reclamar la protección de sus derechos.

Así las cosas, como es un presupuesto indispensable para aceptar la procedencia del amparo que el accionante agote todos los medios ordinarios y extraordinarios de defensa a su alcance, la acción impetrada por el señor Felix Enrique Navales Cortes no cumple con el requisito de subsidiariedad.

De otra latitud, respecto al segundo problema jurídico, para el Tribunal no hay lugar a conceder el amparo al derecho al debido proceso, porque a pesar de que el promotor afirma en la impugnación, que nunca ha tenido acceso al expediente administrativo, y nunca se le ha dado traslado en ninguna etapa del proceso para ejercer su derecho de contradicción y defensa; se puede extraer de los hechos narrados en el libelo tutelar que ha conocido de las actuaciones que se han adelantado en su contra dentro del juicio policivo, pues según manifiesta acudió a la audiencia programada e interpuso un recurso que se encuentra en trámite en el despacho del Alcalde de San Bernardo del Viento.

Empero, en lo que concierne a la vulneración del derecho de petición, ha de indicarse que si bien no existe prueba de la radicación o presentación de la solicitud del 27 de octubre de 2023, mediante la cual afirma el actor pidió copias del expediente administrativo, y la Inspección de Policía de San Bernardo del Viento en su escrito de contestación únicamente se limita a indicar que dio respuesta a una petición elevada por el impulsor orientada a conocer el tipo de vinculación contractual de los señores Jesús Cogollo Narváez y José Ignacio Plaza Murillo, con su dependencia, omitiendo referirse a la solicitud tendiente a la obtención de las copias del expediente administrativo de la que se duele el tutelante, ni explica dicha inspección en su escrito, si recibió o no la aludida solicitud, máxime que al momento de requerírsele por la A quo el informe de que trata el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, la accionada omitió referirse a ello, dando pie a la presunción de veracidad que contempla esa norma, amén de mostrar conformidad con la decisión de primera instancia-en esa temática- al no impugnarla, deviene, entonces, claro que la solicitud del accionante *-tendiente a obtener las copias del proceso-* no ha sido atendida, lo cual contraría su derecho de petición, pues la accionada guardó silencio ante tal solicitud y sólo elaboró una respuesta para otra petición, lo que es a todas luces violatorio del mencionado derecho del demandante.

Por lo anterior, se confirmará lo resuelto en el fallo de primera instancia,

## DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley,

## RESUELVE:

**PRIMERO: CONFIRMAR** la acción de tutela impugnada, conforme se motivó *ut supra*.

**SEGUNDO:** Comuníquese, por el medio más expedito, esta sentencia a los interesados y al juzgado de primera instancia.

**TERCERO:** Remítanse oportunamente las diligencias a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ**  
Magistrado



**MARCO TULIO BORJA PARADAS**  
Magistrado



**RAFAEL MORA ROJAS**  
Magistrado

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



**SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL**

Montería, Córdoba, dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**Acción de tutela**  
Accionante: **DELMA ISABEL FUENTES JUNCO**  
Accionadas: **DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR y DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO.**  
Vinculado: **ESTABLECIMIENTO MEDICO BATALLÓN ASPC NO 11 "CACIQUE TIRROME"**  
Derecho fundamental: **Salud**  
Radicación: **23001310500420230032103 Folio 130-2024**  
Magistrado ponente: **PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ**  
**Acta N° 32**

**SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA**

Procede la Sala a resolver la impugnación impetrada por la parte accionada, contra la sentencia de tutela dictada el 08 de marzo de 2024, por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Montería, que concedió el auxilio.

**I. ANTECEDENTES**

**LA DEMANDA.**

1. Delma Isabel Fuentes Junco, impetró acción de tutela contra la Dirección General de Sanidad Militar, para que le fuese amparado su derecho fundamental a la salud y consecuentemente, se ordene autorizar en forma inmediata sin dilaciones la cita prioritaria con Hepatología en la ciudad de Montería, asimismo las autorizaciones que se requieran para la práctica de las terapias y el suministro de las vacunas descritas para que sean realizadas en los plazos previstos por el médico tratante.

Igualmente, solicita que en el evento en que la práctica de las terapias, exámenes, tratamientos o citas en comento sean ordenadas para practicarse en un municipio

diferente al de su residencia, se ordene a la accionada suministrar los viáticos (gastos de transporte intermunicipal, interurbano, hospedaje, alimentación, etc.) que sean requeridos para ella y un acompañante.

Finalmente, deprecó ordenar a Sanidad Militar brindarle el tratamiento integral necesario para contrarrestar la enfermedad que padece.

## 2. Suplicas que se soportan en lo que sigue,

Relata la actora encontrarse afiliada al sistema de Salud del Ejército Nacional-Sanidad Militar, como beneficiaria de su hijo quien es pensionado del Ejército Nacional.

Expone que fue diagnosticada hace varios años con cirrosis hepática, patología que necesita un tratamiento constante y permanente, ya que el daño hepático causado por la cirrosis es irreversible, pero es posible evitar que se siga dañando.

Manifiesta que el 14 de octubre de 2022, le prescribieron una serie de exámenes médicos de seguimiento y que acudiera a cita prioritaria con Hepatología en 3 meses.

Afirma que, una vez realizados los exámenes, le autorizaron cita con Hepatología en la ciudad de Bogotá.

Señala que aparte del diagnóstico descrito, también cuenta con patologías respiratorias "*enfermedad pulmonar intersticial con fibrosis*" por lo que no puede viajar a alturas de más de 1.500 metros sobre el nivel del mar, por lo que solicitó que la cita fuera asignada en la ciudad de Montería, solicitud que fue negada.

Informa que acude a esta acción constitucional, debido que su condición económica no le permite sufragar una cita particular con un especialista en Hepatología, además de que de no realizarse adecuadamente los controles requeridos pondría en riesgo su vida.

## TRÁMITE Y CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

Por proveído dictado el 18 de diciembre de 2023, se admitió tutela ordenando la notificación a la DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR y a la DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL, quienes permanecieron silentes.

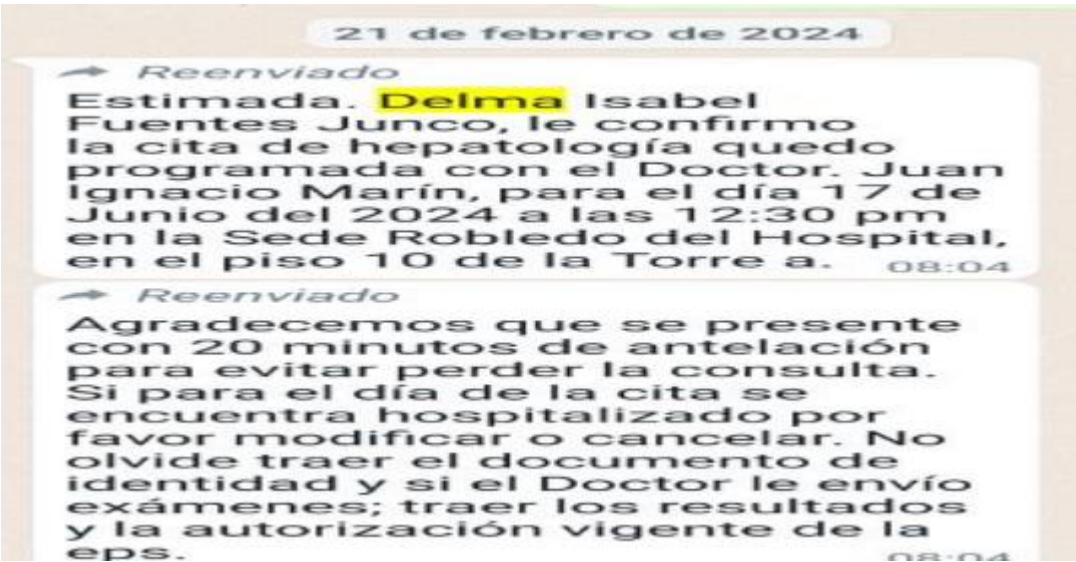
Posteriormente, mediante auto del 29 de febrero de 2024, el Juzgado de instancia obedeció lo resuelto por esta superioridad en auto del 27 de febrero de 2024, que declaró la nulidad de lo actuado, vinculando así al trámite tutelar al Establecimiento Médico Batallón ASPC No 11 "Cacique Tirrome".

**El Establecimiento Médico Batallón ASPC No 11 "Cacique Tirrome"**, narró que a la actora se le han autorizado los servicios de salud a la red externa en el nivel de complejidad donde se cuenta con la disponibilidad de la subespecialidad en las

ciudades de Medellín y Bogotá, y en reiteradas ocasiones ha dicho que no acepta que el servicio se materialice en dichas ciudades.

Explica que si bien se extrae del motivo de la consulta de neumología, que la paciente tiene sospecha de EPI, no está confirmado que existe una recomendación de colega anterior y que acude con el perfil incompleto, por lo que el especialista requiere los exámenes complementarios relacionados, para confirmar su patología, indica que con esos exámenes y valoración que requiere se puede determinar la pertinencia de la altura sobre el nivel del mar.

Aduce que la regional Siete- Medellín, que son quienes centralizan los recursos financieros, contratación, del ESM MONTERÍA, solicitó a la red externa agendamiento de la cita de la señora DELMA FUENTES JUNCO, la cual quedó agendada por disponibilidad. Véase:



Advierte que procedió oficiosamente a realizar autorización de servicios para los exámenes, valoración de control con la especialidad de neumología, notificando a la señora Delma, para la asistencia a dicho proceso, pues es la prueba con la que se puede confirmar si la paciente puede asistir a cita a otra ciudad que no esté tan delimitada sobre la altura del nivel del mar.

Indica que es responsabilidad del interesado acudir al Establecimiento de Sanidad Militar o red hospitalaria donde haya sido autorizada la atención médica y realizar el trámite que debe efectuar como afiliado al Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares, como lo es la solicitud de programación de cita, pues es responsabilidad de cada afiliado requerir la atención médica ante la entidad de salud respectiva, ello en virtud del principio a la igualdad que tienen las personas y de acuerdo a la disposición de la Ley 352 de 1997 en su art. 21.

Informa que el Establecimiento de Sanidad Militar de Montería, no tiene la potestad, competencia, recursos financieros para la asignación de pasajes y viáticos. Estos están en cabeza de la Dirección de Sanidad Ejército. La contratación de la Red Externa en Cabeza de la Regional Siete - Medellín.

Arguye que la tutela es de carácter residual y subsidiaria, es decir, que solo procede en aquellos eventos en los que no exista otro medio de defensa, frente al cual

pueden solicitar la protección de sus derechos, salvo que se pretenda evitar un perjuicio irremediable, el cual debe estar acreditado.

Dice que la Corte Constitucional ha sostenido que en materia de transporte interurbano no aplican las normas relativas a transporte intermunicipal, luego el suministro de estos gastos se sujeta a unas reglas específicas; además explicó que si la persona afectada en su salud no puede acceder a algún servicio, son los parientes cercanos quienes por solidaridad deben acudir a suministrar lo que el enfermo requiera si su capacidad económica no le permite acceder a este.

Manifiesta que de acuerdo a sus funciones y competencias, ha emprendido las acciones pertinentes con el fin de dar cumplimiento a la orden judicial impartida, por lo que solicitó que se conmine a la accionante a que asista a la valoración programada y realización de exámenes, debido a que guarda estrecha relación por la patología a nivel pulmonar y que una vez el neumólogo la valore con los exámenes requeridos, se aportará al juzgado las indicaciones médicas emitidas, por lo que solicita que la remisión esté sujeta a la actualización de la prescripción médica.

Por último, solicitó que si se concede el amparo de la asignación de pasajes y viáticos, se desvincule al Establecimiento de Sanidad Militar de Montería, por no tener la competencia para asignación de pasajes y viáticos.

### **3. FALLO DE PRIMERA INSTANCIA E IMPUGNACIÓN.**

**3.1.** En sentencia de 8 de marzo de 2024, el A Quo resolvió declarar la carencia actual de objeto por hecho superado respecto a programar cita a favor de DELMA ISABEL FUENTES JUNCO, con la especialidad de HEPATOLOGÍA, en una ciudad cuya altura no sobrepase los 1500 metros sobre el nivel del mar, toda vez que le fue autorizada a la ciudad de Medellín, la cual se encuentra a 1.479 metros sobre el nivel del mar.

De igual forma, ordenó a la DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR, DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL y ESTABLECIMIENTO MEDICO BATALLÓN ASPC NO 11 "CACIQUE TIRROME", que cada una dentro del marco de sus competencias, garanticen el tratamiento integral de la accionante, suministrando y/o autorizando todos los medicamentos (estén incluidos o no en el PBS o en su plan de cobertura respectiva), consultas, procedimientos y/o intervenciones ordenadas por su galeno tratante, en orden a tratar las patologías que padece, esto es, "OTRAS CIRROSIS DEL HIGADO Y LA NO ESPECIFICIDAD".

Por último, que en el evento de que se requiera citas o cualquier procedimiento por fuera de su municipio de residencia, las accionadas deberán reconocerle a la actora los gastos de transporte aéreo, transporte interurbano, alimentación y alojamiento para ella y un acompañante.

**3.2.** Inconforme, **LA DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR, impugnó** la decisión de primera instancia, manifestando que no tiene competencia alguna respecto a la prestación de servicios asistenciales a los usuarios, toda vez que conforme a lo establecido en los artículos 9° y 10° de la ley 352 de 1997, sus

funciones son de carácter administrativo y no asistenciales, por lo cual no tiene competencia para agendar citas, exámenes ni procedimientos médicos, ni realizar los mismos, igualmente, no tiene competencia para autorizar ni conceder transporte ni viáticos a los usuarios del subsistema de salud de las fuerzas militares.

Indica que la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional (DISAN) y la Dirección General de Sanidad Militar (DIGSA), son dos dependencias diferentes, con funciones distintas y legalmente independientes la una de la otra, es decir, ningún tipo de relación legal jerárquica.

Arguye que la dependencia llamada a prestar los servicios médicos a la actora es el Establecimiento de sanidad militar ubicado en el Batallón de ASPC no. 11 "Cacique Tirrome", el cual depende de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional; toda vez que le asiste la competencia legal y la capacidad estructural para tal fin.

Esboza que para la asignación de pasajes y viáticos debe demostrarse la falta de recursos y que la no prestación del servicio genere un obstáculo que ponga en peligro la vida, integridad o salud del paciente, asimismo relata que lo mínimo que se espera de los usuarios es la solidaridad con el subsistema debido a que no se cancelan valores por concepto de copagos ni cuotas moderadoras.

Esgrime que si bien la dependencia llamada a prestar los servicios de salud que la actora requiera o llegue a requerir, es el Establecimiento de Sanidad Militar ubicado en el Batallón de ASPC N° 11 "Cacique Tirrome" (ESM BAS11), lo cierto es que la asignación de pasajes y viáticos compete exclusivamente a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional -DISAN, de conformidad con lo dispuesto en el "Manual del Ejército Pasajes y Viáticos por Tutela", quien en cumplimiento de la orden judicial debe realizar directamente las gestiones necesarias para tal fin e informar lo correspondiente a la accionante en aras de que pueda asistir a la cita médica programada fuera del lugar de residencia.

Por ende, solicita se revoque el fallo de tutela respecto de las órdenes impartidas a esa Dirección y se le desvincule, amén de pedir se ordene al Establecimiento de Sanidad Militar, ubicado en el Batallón ASPC No. 11 Cacique Tirrome, a cargo de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, asegurar la prestación del tratamiento integral. Que también se ordene a la DISAN del Ejército Nacional, a través de su oficina de sección de viáticos, verificar la procedencia de la asignación de pasajes y viáticos a la accionante.

## **II. CONSIDERACIONES**

### **1. Competencia**

Este Tribunal es competente para conocer en segunda instancia del fallo fustigado, de conformidad con lo establecido en los Decretos 2591 de 1991 y 333 de 2021, entre tanto las reglas de reparto se atendieron y dado que esta Corporación es superior funcional del Juzgado de primer grado.

## 2. Problema Jurídico

Corresponde a esta Sala determinar si se debe excluir a la Dirección General de Sanidad Militar, de las órdenes impartidas por el A quo.

Sea lo primero advertir que la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de nuestra Carta Política y desarrollada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992, 1382 de 2000 y 333 de 2021, fue creada para proteger los derechos constitucionales fundamentales de las personas, cuando éstos sean vulnerados o amenazados por parte de las autoridades o por particulares en los casos expresamente señalados en el primer decreto anotado, siempre y cuando no se disponga de otro medio de defensa judicial para hacer valer tales derechos.

Pues bien, de los argumentos blandidos por la dirección General de Sanidad Militar en su escrito de impugnación se tiene que dicha entidad pretende su exclusión de la orden de amparo, pues asegura que *“de conformidad con lo establecido en los artículos 9º y 10º de la ley 352 de 1997, sus funciones son de carácter netamente administrativas y no asistenciales; por lo cual, no tiene competencia para agendar citas, exámenes ni procedimientos médicos...”*, por tanto, solamente cumple funciones administrativas, siendo responsable de prestar los servicios asistenciales de salud que requiere la actora, el establecimiento de Sanidad Militar ubicado en el Batallón ASPC No. 11 Cacique Tirrome, a cargo de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional

Sobre lo anterior, resulta imperioso indicar que el art. 9º de la ley 352 de 1997 establece al respecto lo siguiente:

*«Créase la Dirección General de Sanidad Militar como una dependencia del Comando General de las Fuerzas Militares, cuyo objeto será administrar los recursos del Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares e implementar las políticas, planes y programas que adopten el CSSMP y el Comité de Salud de las Fuerzas Militares respecto del Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares.»*

A su vez el artículo 10 *ibídem*, dispone que la Dirección General de Sanidad Militar, frente al subsistema de salud de las fuerzas militares tiene las siguientes funciones:

**ARTÍCULO 10. Funciones.** *La Dirección General de Sanidad Militar tendrá a su cargo las siguientes funciones respecto del Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares:*

*a) Dirigir la operación y el funcionamiento del Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares con sujeción a las directrices trazadas por el CSSMP;*

*b) Administrar el fondo-cuenta del Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares;*

*c) Recaudar las cotizaciones a cargo de los afiliados al Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares, así como el aporte patronal a cargo del Estado de que trata el artículo 32 y recibir los demás ingresos contemplados en el artículo 34 de la presente Ley;*

*d) Organizar un sistema de información al interior del Subsistema, de conformidad con las disposiciones dictadas por el Ministerio de Salud, que contenga, entre otros aspectos, el censo de afiliados y beneficiarios, sus características socio-económicas, su estado de salud y registrar la afiliación del personal que pertenezca al Subsistema;*

*e) Elaborar y presentar a consideración del Comité de Salud de las Fuerzas Militares y del CSSMP el programa general de administración, transferencia interna y aplicación de recursos para el Subsistema;*

- f) Evaluar sistemáticamente la calidad, eficiencia y equidad de los servicios directos y contratados prestados por el Subsistema;*
- g) Organizar e implementar los sistemas de control de costos del Subsistema;*
- h) Elaborar los estudios y las propuestas que requiera el CSSMP o el Ministro de Defensa Nacional;*
- i) Elaborar y someter a consideración del Comité de Salud de las Fuerzas Militares y del CSSMP el Plan de Servicios de Sanidad Militar con sujeción a los recursos disponibles para la prestación del servicio de salud en el Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares;*
- j) Someter a consideración del CSSMP el monto de los pagos compartidos y de las cuotas moderadoras para el Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares;*
- k) Elaborar el anteproyecto del presupuesto de inversión y funcionamiento para el servicio de salud operacional y asistencial del Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares para consideración del Comité de Salud de las Fuerzas Militares y posterior aprobación del CSSMP;*
- l) Realizar el seguimiento del presupuesto y evaluar la relación costo-efectividad de la utilización de los recursos del Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares;*
- m) Recomendar los regímenes de referencia y contrarreferencia para su adopción por parte del CSSMP;*
- n) Gestionar recursos adicionales para optimizar el servicio de salud en las Fuerzas Militares;*
- o) Las demás que le asigne la ley o los reglamentos*

De las disposiciones legales transcritas resulta evidente que las funciones de la Dirección General de Sanidad Militar, están totalmente revestidas de un carácter administrativo, mas no de EPS ni de prestadora de servicios médicos, por tanto, no existe razón alguna para endilgarle responsabilidad en el amparo invocado.

Al particular, la H. Corte Suprema de Justicia, adoctrinó:

*Lo reseñado sin mayor esfuerzo pone de presente que no existe razón para reclamar de la Dirección General de Sanidad Militar responsabilidad en la orden de amparo emitida por el juez constitucional de primera instancia, pues se encuentra acreditado que la normatividad que se encarga de regular la estructura y funcionamiento del Sistema de Salud de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, Ley 352 de 1997 y Decreto 1795 de 2000, le otorgó funciones de carácter administrativo para la adecuada operatividad del sistema.*

*En ese orden de ideas, a dicha dependencia no se le atribuyó competencia en lo atinente a la prestación de los servicios médicos que requieren los usuarios, pues tales funciones son responsabilidad de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, en coordinación con el Hospital Militar de Medellín.*

*Así las cosas, resultan acertados los argumentos que al respecto expuso el Director General de Sanidad Militar, con base en los cuales solicitó ser separado del actual diligenciamiento, por falta de legitimación en la causa por pasiva, en consecuencia, se ordenará su desvinculación. (STP1913-2018, Radicación No 96458).*

Así las cosas, como la Dirección General de Sanidad Militar, no tiene la función de prestar servicios médicos, ni asistenciales a los usuarios se ordenará su desvinculación.

### **DECISION:**

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, Administrando Justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: MODIFICAR** el numeral **SEGUNDO** de la sentencia fustigada, en el sentido de **DESVINCULAR** a la **DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR**, conforme a lo motivado *ut supra*.

**SEGUNDO: CONFIRMAR** el fallo impugnado en todo lo demás.

**TERCERO:** Comuníquese, por el medio más expedito, esta sentencia a los interesados y al juzgado de primera instancia.

**CUARTO:** Remítanse oportunamente las actuaciones a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ**  
Magistrado



**MARCO TULIO BORJA PARADAS**  
Magistrado



**RAFAEL MORA ROJAS**  
Magistrado

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



**SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL**

**ACCIÓN DE TUTELA**

**Radicación:** 23-001-31-21-002-2024-10026-01 **FOLIO** 138/24

**Accionante:** LICIRIA JARUPIA CASAMA.

**Accionado:** NUEVA EPS.

Montería, dieciséis (16) de abril del año dos mil veinticuatro (2024)

Estando al Despacho la acción constitucional del epígrafe, para resolver la impugnación incoada por la accionante, contra la decisión proferida el 14 de marzo hogaño, por el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Montería, se percata la Judicatura que a través Resolución No. 2024160000003012-6 del 03 de abril de 2024, emitida por la Superintendencia de Salud, se ordenó *“la toma de posesión inmediata de bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para administrar a NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A.”*, disponiéndose en el inciso d) del numeral 1ro del artículo 3ro, denominado *Medidas preventivas obligatorias*, lo siguiente:

*“d) La advertencia que, en adelante, no se podrá iniciar ni continuar procesos o actuación alguna contra la intervenida sin que se **notifique personalmente al Interventor, so pena de nulidad**”.* [Se destaca].

Ante tal situación y para efectos de evitar posibles nulidades, resulta obligatorio enterar de este asunto al doctor JULIO ALBERTO RINCÓN, en su condición de Interventor de NUEVA EPS, según consta en el artículo 7to del acto administrativo en mención.

En consecuencia, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** **Notifíquese** al doctor JULIO ALBERTO RINCÓN y/o quien haga sus veces, en su condición de Interventor de NUEVA EPS, de manera inmediata, en la forma prevista en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, a los correos electrónicos; o por el medio más expedito.

**SEGUNDO:** Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



PABLO JOSÉ ALVAREZ CAEZ  
Magistrado

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



**SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL**

**Proceso:** ACCIÓN DE TUTELA

**Radicación:** 23-660-31-04-001-2024-00025-01 **FOLIO** 151/24

**Accionante:** LUDYS GUEVARA PRASCA.

**Accionado:** NUEVA EPS.

Montería, dieciséis (16) de abril del año dos mil veinticuatro (2024)

Estando al Despacho la acción constitucional del epígrafe, para resolver la impugnación incoada por la accionante, contra la decisión proferida el 14 de marzo de 2024 y adicionada el 21 de marzo de 2024, por el Juzgado Civil del Circuito de Sahagún - Córdoba, se percata la Judicatura que a través Resolución No. 2024160000003012-6 del 03 de abril de 2024, emitida por la Superintendencia de Salud, se ordenó “la toma de posesión inmediata de bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para administrar a NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A.”, disponiéndose en el inciso d) del numeral 1ro del artículo 3ro, denominado *Medidas preventivas obligatorias*, lo siguiente:

“d) La advertencia que, en adelante, no se podrá iniciar ni continuar procesos o actuación alguna contra la intervenida sin que se **notifique personalmente al Interventor, so pena de nulidad**”. [Se destaca].

Ante tal situación y para efectos de evitar posibles nulidades, resulta obligatorio enterar de este asunto al doctor JULIO ALBERTO RINCÓN, en su condición de Interventor de NUEVA EPS, según consta en el artículo 7to del acto administrativo en mención.

En consecuencia, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** **Notifíquese** al doctor JULIO ALBERTO RINCÓN y/o quien haga sus veces, en su condición de Interventor de NUEVA EPS, de manera inmediata, en la

forma prevista en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, a los correos electrónicos; o por el medio más expedito.

**SEGUNDO:** Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**PABLO JOSÉ ALVAREZ CAEZ**  
**Magistrado**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



**SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL**

**Proceso:** ACCIÓN DE TUTELA

**Radicación:** 23-466-31-84-001-2024-00064-01 **FOLIO** 155/24

**Accionante:** WUILLIAMMY ODAILDA FERNANDEZ BARBOZA como agente oficioso de su hijo EMILLIANO ENRIQUE BADELL FERNANDEZ.

**Accionado:** NUEVA EPS.

Montería, dieciséis (16) de abril del año dos mil veinticuatro (2024)

Estando al Despacho la acción constitucional del epígrafe, para resolver la impugnación incoada por la accionada NUEVA EPS, contra la decisión proferida el 02 de abril de 2024, por el Juzgado Promiscuo de Familia de Montelíbano - Córdoba, se percata la Judicatura que a través Resolución No. 2024160000003012-6 del 03 de abril de 2024, emitida por la Superintendencia de Salud, se ordenó “la toma de posesión inmediata de bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para administrar a NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A.”, disponiéndose en el inciso d) del numeral 1ro del artículo 3ro, denominado *Medidas preventivas obligatorias*, lo siguiente:

“d) La advertencia que, en adelante, no se podrá iniciar ni continuar procesos o actuación alguna contra la intervenida sin que se **notifique personalmente al Interventor, so pena de nulidad**”. [Se destaca].

Ante tal situación y para efectos de evitar posibles nulidades, resulta obligatorio enterar de este asunto al doctor JULIO ALBERTO RINCÓN, en su condición de Interventor de NUEVA EPS, según consta en el artículo 7to del acto administrativo en mención.

En consecuencia, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** **Notifíquese** al doctor JULIO ALBERTO RINCÓN y/o quien haga sus veces, en su condición de Interventor de NUEVA EPS, de manera inmediata, en la

forma prevista en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, a los correos electrónicos; o por el medio más expedito.

**SEGUNDO:** Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para lo pertinente.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**



**PABLO JOSÉ ALVAREZ CAEZ**  
**Magistrado**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



**SALA PRIMERA DE DECISIÓN  
CIVIL- FAMILIA - LABORAL**

**Proceso:** ACCIÓN DE TUTELA

**Radicación:** 23-001-31-03-002-2024-00079-01 **FOLIO** 166/24

**Accionante:** PEDRO DAVID CASTAÑO CAUSIL.

**Accionado:** COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y LA SECRETARIA D EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE CÓRDOBA

Montería, dieciséis (16) de abril del año dos mil veinticuatro (2024)

Siendo procedente la impugnación contra el fallo de primera instancia emitido el día 08 de abril de 2024, por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Montería - Córdoba, dentro de la Acción de Tutela interpuesta **PEDRO DAVID CASTAÑO CAUSIL** contra la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE CÓRDOBA**, se **RESUELVE:**

1. Admitir el recurso incoado y asignar el trámite correspondiente.
2. Tener como pruebas en lo posible las documentales aportadas con la solicitud.
3. Conforme lo ordena el decreto 2591 de 1991, por la vía más expedita, notifíquese de esta providencia a todas las partes en la presente acción constitucional.
4. Anotar la entrada de este asunto en los libros correspondientes y oportunamente vuelva a despacho para decidir.

**RADÍQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAÉZ**  
**Magistrado**



**MARCO TULIO BORJA PARADAS**

Magistrado ponente

**FOLIO 174-2024**

**Radicado n.º 23-001-22-14-000-2024-00060-00**

Montería, dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2.024).

Por reparto, correspondió conocer, en primera instancia, de la acción de tutela instaurada por VICTOR JUNIOR SINNING CARDOZO, contra la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL - DELEGACIÓN DEPARTAMENTAL DE CÓRDOBA, por la presunta violación de sus derechos fundamentales a la SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL, VIDA DIGNA y MÍNIMO VITAL.

Pues bien, el amparo no va dirigido contra una actuación del Registrador Nacional del Estado Civil, sino frente al accionar de uno de sus delegados, lo cual, haría recaer la competencia para conocer de la acción en un juez de categoría municipal; o, en últimas, en uno de categoría circuito (Dcto. 333/21, art. 1º, num. 1 y 2). Es decir, según los hechos narrados en el escrito de tutela, el Tribunal no sería competente para decidir el caso.

No obstante, la Sala asumirá la competencia del asunto, en tanto, según lo dispuesto en el artículo 1° parágrafo 2° del Decreto 333 de 2021 y el precedente de la Honorable Corte Constitucional (Autos A052/2017; A059/2017; A067/2017; A086/2017; A087 de 2017; A106/2017; A152/2017; A171/2017; A197/2017 y A325 de 2018), está prohibido que los jueces promuevan conflictos aparentes de competencia en las acciones de tutela, alegando la inobservancia de las reglas de reparto establecidas en el Decreto 1069 de 2015, modificado por el Decreto 333 de 2021. De allí que, según ese mismo órgano de cierre, tal *«acto administrativo nunca podrá ser usado por las autoridades judiciales para declarar su falta de competencia»* (Autos A193/2021, A087/22, A408/23, entre otros).

En este orden, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política; los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992; 1392 de 2002 y 333 de 2021 y el precedente de la Honorable Corte Constitucional, se admitirá y tramitará esta acción.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

1.- Admítase la acción de tutela en referencia e imprímasele el trámite legal.

2.- Tener como pruebas las documentales allegadas con el escrito de tutela. Así mismo, se ordena a la entidad convocada que, si lo hubiere, allegue el expediente administrativo pertinente a los hechos de esta acción.

3.- Correr traslado de las presentes diligencias a la autoridad accionada, para que, en el término de **cuarenta y ocho (48) horas**, contado desde su notificación, si lo considera pertinente, rinda informe sobre los hechos materia de tutela y pueda ejercer el derecho de defensa y contradicción.

4.- Prevéngase a la autoridad accionada que, si la pronunciación en concreto sobre los hechos de la demanda de tutela no se realizare dentro del plazo fijado, se tendrán por ciertos los hechos manifestados por la solicitante y se entrará a resolver de plano (Art. 20 Dcr. 2591 de 1991 y Sentencia T-092, feb. 2/2000).

5.- Notificar la presente decisión en la forma prevista en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991 a los correos electrónicos del accionante y de la autoridad accionada; o por el medio más expedito. En caso de no poderse notificar personalmente a las partes y vinculados, entéreseles por edicto y, además, súrtase su emplazamiento a través del Registro Nacional de Personas Emplazadas, dejando la constancia de ese acto en el expediente y en el aplicativo TYBA.

6.- Prevenir a las partes que las respuestas o intervenciones deberán incorporarse mediante archivo magnético o PDF dirigido a [secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co). Además, infórmese que las providencias dictadas serán remitidas a través de correo electrónico y podrán ser consultadas en la página web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-monteria/98>

y

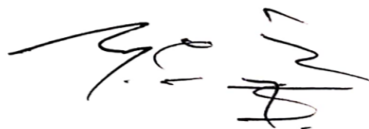
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>.

7.-La Secretaría deberá certificar si sobre el asunto, se surtió o se surte algún trámite ante esta Sala.

8.- Se niega la vinculación de las entidades indicadas en el escrito de tutela, por resultar impertinente y no estar dirigida la acción contra éstas.

9.- Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE**



**MARCO TULIO BORJA PARADAS**

Magistrado



**MARCO TULIO BORJA PARADAS**

**Magistrado Ponente**

**Folio 165-2024**

**Radicación n°. 23-001-31-03-002-2017-00225-03**

Montería, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2.024).

Con fundamento en el Decreto Legislativo 806 de 2.020, hoy Ley 2213 de 2.022;

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADMITIR el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de primera instancia, el cual debe ser sustentado por escrito dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente auto, sino se declara(n) desierto(s).

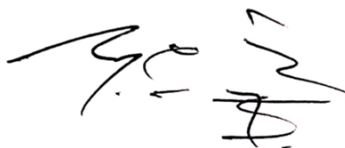
**SEGUNDO:** La sustentación escrita de la apelación debe fundamentar o desarrollar sólo los reparos concretos a la sentencia apelada, efectuados en la primera instancia.

**TERCERO:** Vencido el traslado previsto en el numeral primero de este auto, súrtase a su vez el traslado para los demás sujetos procesales, en la forma estipulada en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, a efectos de que presenten sus alegaciones de conclusión si a bien lo tienen.

**CUARTO:** La sustentación y/o alegación debe ser remitida al correo electrónico: [des02scfltsmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des02scfltsmon@cendoj.ramajudicial.gov.co), y, de conformidad con el inciso 4° del artículo 109 del CGP, se entenderá presentada oportunamente si es recibida antes del cierre de la Secretaría de la Sala Civil – Familia – Laboral de este Tribunal, del día en que vence el término, es decir, antes de la cinco de la tarde (5:00 p.m.).

**QUINTO:** Este auto debe ser notificado por estado, en la forma establecida en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2.022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARCO TULIO BORJA PARADAS**  
**Magistrado**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



**SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL  
MONTERÍA CÓRDOBA**

**RADICADO N° 23-001-31-05-002-2022-00332-01      FOLIO 125-24 (Dr. Borja)**

**Montería, dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)**

Se procede a resolver sobre el impedimento manifestado por el Magistrado MARCO TULIO BORJA PARADAS, quien considera que podría estar impedido para conocer del proceso de la referencia, con fundamento en los numerales 1°, 2° y 3° del artículo 141 del C.G.P., cuyo tenor literal reza:

*“ARTICULO. 141 CAUSALES DE RECUSACION. Son causales de recusación las siguientes:*

- 1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.*
- 2. Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente.*
- 3. Ser cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad. (...)”*

Argumentó que se configura causal reseñada, toda vez que:

*“(...) en el presente proceso, mi esposa LAUREN MELISSA LUNA DÍAZ, es apoderada judicial del demandado MUNICIPIO DE MONTERÍA”*

**CONSIDERACIONES**

La institución de los impedimentos consagra la posibilidad de separar del conocimiento de un determinado proceso al funcionario incurso en una de las causales consagradas anteriormente en el artículo 150 del C. de P. Civil y, actualmente, en el artículo 141 del Código General del Proceso, las cuales son taxativas, y corresponden a circunstancias que limitan al juez en su capacidad para realizar su labor e inciden en la garantía de absoluta independencia, imparcialidad, rectitud y esencialmente en la eficacia de la administración de justicia.

Esas causas pueden devenir de vínculos legales, interés en el resultado del proceso, relaciones con las partes, que puedan afectar de un modo u otro la decisión y que deben ser, desde luego, ciertas, reales y estar debidamente comprobadas, no ser el producto de prevención de las partes con el propósito de separar del conocimiento a un funcionario idóneo y competente; sólo así podrá prosperar el impedimento.

Pues bien, conforme a las causales de impedimento invocadas, consagradas en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 141 del Código General de Proceso, arribas transcritas, no cabe duda que las elucubraciones del magistrado son acertadas para su separación del conocimiento de asunto en ciernes, pues se estima que la efectiva configuración de la causal 3ª de impedimento invocada, al resultar evidente que confluyen los supuestos fácticos mencionados en la norma, como quiera que la cónyuge del magistrado es apoderada judicial del municipio de Montería, demandado en el proceso ordinario laboral en cuestión, lo que sin duda puede afectar su objetividad e imparcialidad, y no constituye una sustracción injustificada para proferir la decisión que corresponda en el asunto y, contrario sensu, propende por la recta administración de justicia.

Por tanto, es notorio y evidente el lazo de afecto derivado de una relación matrimonial, lo cual es propio de su naturaleza, resultando entonces claro el compromiso emocional y afectivo entre el magistrado y su cónyuge, lo que sin duda, le resta imparcialidad u objetividad como administrador de justicia, pues:

*“... así se trate del más probo de los funcionarios, es natural que se incline a favorecer los intereses de alguno de esos parientes vinculados al juicio, o, caso de que así no sucediera, **por lo menos sería molesto para el funcionario conocer de un proceso, por la sospecha que existiría acerca de la actuación.***

*Es más, de no estar consagrada esta causal podría acontecer lo contrario, siempre en detrimento de la imparcialidad que debe rodear la actividad jurisdiccional, que **el juez, para evitar que se pudiera siquiera pensar que favorece a sus allegados, observe, así sea subconscientemente, conducta procesal notoriamente perjudicial para ellos**”<sup>1</sup>.*

De esta manera, a juicio de la Sala, la causal de impedimento invocada se estructura, pues debido a la presencia de una apoderada judicial capaz de turbar el ánimo del juzgador, salta a la vista que su decisión puede afectar a la parte contraria, en este caso al demandante, si llegara a negarse la manifestación.

---

<sup>1</sup> HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO, en su obra de Código General del Proceso, parte general, páginas 271

Según esta óptica, no queda otro camino más que declarar fundado el impedimento del magistrado Marco Tulio Borja Paradas, sin que sea menester analizar las demás causales invocadas, debiendo separarse del conocimiento del asunto a dicho funcionario.

En mérito de lo expuesto, esta Sala de Decisión Civil - Familia - Laboral del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Declarar **FUNDADO** el impedimento manifestado por **MARCO TULIO BORJA PARADAS**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. En consecuencia, se le declara separado del conocimiento del asunto.

**SEGUNDO: COMUNICAR** esta decisión, a los interesados, por el medio más expedito.

**TERCERO: REMITIR** el asunto al magistrado que sigue en turno para el conocimiento del asunto.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**RAFAEL MORA ROJAS**  
**Magistrado**



**CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO**  
**Magistrado**

**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



**SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL  
MONTERIA CORDOBA**

**Montería, dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)**

**Clase de proceso: Proceso Ejecutivo**

**Expediente No. 23-660-31-03-001-2022-00153-01      FOLIO 397-2023**

**Demandante: COOJURIDICA MTR.**

**Demandado: Dominga Fabiola Guerrero Gómez, Élber Jerónimo  
Márquez Guerrero y Carmen Fabiola Márquez.**

De conformidad con lo señalado en el artículo 327 del Código General del Proceso, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia del 24 de agosto de 2023, proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Sahagún, dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, una vez ejecutoriado el presente proveído, de acuerdo con lo consagrado en el – inc. 3º del artículo 12 de Ley 2213 del 13 de junio de 2022 el cual indica:

*“Artículo 12. Apelación de sentencias en materia civil y familia. El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia, se tramitará así:*

*(....) Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto. Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicaran, se escucharán alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso.”*

**CÓRRASE** traslado a la parte apelante por el término de cinco (5) días hábiles, para que, por escrito, sustente el recurso interpuesto, so pena de ser declarado desierto, de lo contrario una vez sustentado los remedios de apelación presentados por su respectivo proponente, dentro del término legalmente

oportuno, inmediatamente al día hábil siguiente **DESELE** traslado de dicha sustentación a su contraparte por un término igual.

Los escritos deberán allegarse al correo institucional de la Secretaría de la corporación: [secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co) con la indicación del RADICADO COMPLETO DEL PROCESO, FOLIO, NOMBRE DE LAS PARTES y EL MAGISTRADO QUE CONOCE DEL ASUNTO, recibido éstos, por Secretaría se conservarán en línea los ejemplares de los traslados, para consulta permanente por cualquier interesado.

**VENCIDO** el traslado regrésese el expediente al despacho para proveer.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**RAFAEL MORA ROJAS**  
**Magistrado**

**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



**SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL  
MONTERIA CORDOBA**

**Montería, dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)**

**Clase de proceso: Ordinario Laboral**

**Expediente No. 23-001-31-05-005-2020-00016-01      FOLIO 429-23**

**Demandante: Jorge Antonio Castro Gómez.**

**Demandado: Banco BBVA.**

Con fundamento en la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, así como los prescrito en el artículo 66 del C.P.T. se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la consulta de la sentencia del 6 de septiembre de 2023, proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Montería, dentro del Proceso Ordinario Laboral referenciado en el epígrafe.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte en cuyo favor se surte el grado jurisdiccional de consulta un término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente auto, para que presenten sus alegatos. Vencido dicho plazo, correrá el traslado de la contraparte por el mismo término. **Se les advierte a las partes que los respectivos memoriales deberán remitirlo única y exclusivamente** a la siguiente dirección de correo electrónico: [secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co) indicándose como asunto “ALEGATOS DE CONCLUSION FOLIO NUMERO – NOMBRE DEL MAGISTRADO”, con copia incorporada al mensaje, del envío efectuado a las

demás partes del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 3° de la aludida ley.

**TERCERO:** Se advierte que de conformidad con lo previsto por el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P., y el Acuerdo CSJCOA20-72 del 9 de octubre de 2020 del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes de cierre del despacho del día en que vence el término, es decir, antes de las cinco de la tarde (5:00 p.m.).

**CUARTO:** Vencido los términos del traslado, vuelva el expediente al despacho para dictar sentencia.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'RM' followed by a horizontal line.

**RAFAEL MORA ROJAS**  
**Magistrado**

**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



**SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL  
MONTERIA CORDOBA**

**Montería, dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)**

**Clase de proceso: Ordinario Laboral**  
**Expediente No. 23-001-31-05-001-2022-00249-01      FOLIO 430-2023**  
**Demandante: Eugenio Agustín Berrio Cancino.**  
**Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones.**

Con fundamento en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de primera instancia. En consecuencia, se corre **TRASLADO** a la parte que apeló, para que, dentro del término de cinco (5) días hábiles, presenten por escrito sus alegaciones de conclusión si a bien lo tienen.

**SEGUNDO:** En las alegaciones no hay lugar a abordar nuevos puntos o inconformidades no cuestionados o formulados en la sustentación de la apelación<sup>1</sup>.

**TERCERO:** Vencido el traslado previsto en el numeral primero de este auto, súrtase a su vez el traslado para los demás sujetos procesales, en la forma

---

<sup>1</sup> Sentencia SL4430-2014.

estipulada en el artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, a efectos de que presenten sus alegaciones de conclusión si a bien lo tienen.

**CUARTO:** Las alegaciones deben ser remitidas al correo electrónico: [secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co) y de conformidad con el inciso 4° del artículo 109 del CGP y el Acuerdo del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, se entenderá presentada oportunamente si es recibida antes del cierre de la Secretaría de la Sala Civil – Familia – Laboral de este Tribunal, del día en que vence el término, es decir, antes de la cinco de la tarde (5:00 p.m.).

**QUINTO:** Por virtud de la consulta, infórmese de esta decisión a los entes que señala el inciso 3° del artículo 69 del CPTSS.

**SEXTO:** Este auto debe ser notificado por estado, en la forma establecida en el artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized initials 'RM' followed by a horizontal line.

**RAFAEL MORA ROJAS**  
**Magistrado**

**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



**SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL  
MONTERIA CORDOBA**

**Montería, dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)**

**Clase de proceso: Ordinario Laboral**  
**Expediente No. 23-001-31-05-004-2023-00057-01      FOLIO 433-2023**  
**Demandante: Rafael José Piedrahita León.**  
**Demandado: URRRA S.A. E.S.P.**

Con fundamento en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y la parte demandada contra la sentencia de primera instancia. En consecuencia, se corre **TRASLADO** a la parte que apeló, para que, dentro del término de cinco (5) días hábiles, presenten por escrito sus alegaciones de conclusión si a bien lo tienen.

**SEGUNDO:** En las alegaciones no hay lugar a abordar nuevos puntos o inconformidades no cuestionados o formulados en la sustentación de la apelación<sup>1</sup>.

**TERCERO:** Vencido el traslado previsto en el numeral primero de este auto, súrtase a su vez el traslado para los demás sujetos procesales, en la forma

---

<sup>1</sup> Sentencia SL4430-2014.

estipulada en el artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, a efectos de que presenten sus alegaciones de conclusión si a bien lo tienen.

**CUARTO:** Las alegaciones deben ser remitidas al correo electrónico: [secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co) y de conformidad con el inciso 4° del artículo 109 del CGP y el Acuerdo del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, se entenderá presentada oportunamente si es recibida antes del cierre de la Secretaría de la Sala Civil – Familia – Laboral de este Tribunal, del día en que vence el término, es decir, antes de la cinco de la tarde (5:00 p.m.).

**QUINTO:** Este auto debe ser notificado por estado, en la forma establecida en el artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**RAFAEL MORA ROJAS**  
**Magistrado**

**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



**SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL  
MONTERIA CORDOBA**

**Montería, dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)**

**Clase de proceso: Ordinario Laboral**  
**Expediente No. 23-001-31-05-002-2021-00228-01      FOLIO 435-2023**  
**Demandante: Jaime Andrés Paternina Martínez.**  
**Demandado: Nueva EPS S.A. y SALUD A SU HOGAR I.P.S. S.A.S.**

Con fundamento en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada Nueva EPS S.A. contra la sentencia de primera instancia. En consecuencia, se corre **TRASLADO** a la parte que apeló, para que, dentro del término de cinco (5) días hábiles, presente por escrito sus alegaciones de conclusión si a bien lo tienen.

**SEGUNDO:** En las alegaciones no hay lugar a abordar nuevos puntos o inconformidades no cuestionados o formulados en la sustentación de la apelación<sup>1</sup>.

**TERCERO:** Vencido el traslado previsto en el numeral primero de este auto, súrtase a su vez el traslado para los demás sujetos procesales, en la forma

---

<sup>1</sup> Sentencia SL4430-2014.

estipulada en el artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, a efectos de que presenten sus alegaciones de conclusión si a bien lo tienen.

**CUARTO:** Las alegaciones deben ser remitidas al correo electrónico: [secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co) y de conformidad con el inciso 4° del artículo 109 del CGP y el Acuerdo del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, se entenderá presentada oportunamente si es recibida antes del cierre de la Secretaría de la Sala Civil – Familia – Laboral de este Tribunal, del día en que vence el término, es decir, antes de la cinco de la tarde (5:00 p.m.).

**QUINTO:** Este auto debe ser notificado por estado, en la forma establecida en el artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**RAFAEL MORA ROJAS**  
**Magistrado**

**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



**SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL  
MONTERIA CORDOBA**

**Montería, dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)**

**Clase de proceso: Ordinario Laboral**  
**Expediente No. 23-001-31-05-003-2021-00072-01      FOLIO 437-2023**  
**Demandante: Joaquín Albeiro López Arenas y Humberto Gómez Pinzón.**  
**Demandado: Construcciones el Condor S.A.**

Con fundamento en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de primera instancia. En consecuencia, se corre **TRASLADO** a la parte que apeló, para que, dentro del término de cinco (5) días hábiles, presenten por escrito sus alegaciones de conclusión si a bien lo tienen.

**SEGUNDO:** En las alegaciones no hay lugar a abordar nuevos puntos o inconformidades no cuestionados o formulados en la sustentación de la apelación<sup>1</sup>.

**TERCERO:** Vencido el traslado previsto en el numeral primero de este auto, súrtase a su vez el traslado para los demás sujetos procesales, en la forma

---

<sup>1</sup> Sentencia SL4430-2014.

estipulada en el artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, a efectos de que presenten sus alegaciones de conclusión si a bien lo tienen.

**CUARTO:** Las alegaciones deben ser remitidas al correo electrónico: [secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co) y de conformidad con el inciso 4° del artículo 109 del CGP y el Acuerdo del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, se entenderá presentada oportunamente si es recibida antes del cierre de la Secretaría de la Sala Civil – Familia – Laboral de este Tribunal, del día en que vence el término, es decir, antes de la cinco de la tarde (5:00 p.m.).

**QUINTO:** Este auto debe ser notificado por estado, en la forma establecida en el artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**RAFAEL MORA ROJAS**  
**Magistrado**

**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



**SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL  
MONTERIA CORDOBA**

**Montería, dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)**

**Clase de proceso: Ordinario Laboral**  
**Expediente No. 23-417-31-03-001-2019-00217-01      FOLIO 440-2023**  
**Demandante: Amalia de Jesús Zarate López.**  
**Demandado: UCI NEONATAL DEL BAJO SINÚ LTDA.**

Con fundamento en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y la parte demandada contra la sentencia de primera instancia. En consecuencia, se corre **TRASLADO** a la parte que apeló, para que, dentro del término de cinco (5) días hábiles, presenten por escrito sus alegaciones de conclusión si a bien lo tienen.

**SEGUNDO:** En las alegaciones no hay lugar a abordar nuevos puntos o inconformidades no cuestionados o formulados en la sustentación de la apelación<sup>1</sup>.

**TERCERO:** Vencido el traslado previsto en el numeral primero de este auto, súrtase a su vez el traslado para los demás sujetos procesales, en la forma

---

<sup>1</sup> Sentencia SL4430-2014.

estipulada en el artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, a efectos de que presenten sus alegaciones de conclusión si a bien lo tienen.

**CUARTO:** Las alegaciones deben ser remitidas al correo electrónico: [secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co) y de conformidad con el inciso 4° del artículo 109 del CGP y el Acuerdo del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, se entenderá presentada oportunamente si es recibida antes del cierre de la Secretaría de la Sala Civil – Familia – Laboral de este Tribunal, del día en que vence el término, es decir, antes de la cinco de la tarde (5:00 p.m.).

**QUINTO:** Este auto debe ser notificado por estado, en la forma establecida en el artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**RAFAEL MORA ROJAS**  
**Magistrado**

**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



**SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL  
MONTERIA CORDOBA**

**Montería, dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)**

**Clase de proceso: Verbal de declaración unión marital de hecho.**  
**Expediente No. 23-001-31-10-003-2022-00493-01      FOLIO 446-2023**  
**Demandante: Jorge Luis Cantero Ortiz.**  
**Demandado: Lula Estela Rodríguez Martínez.**

De conformidad con lo señalado en el artículo 327 del Código General del Proceso, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 27 de septiembre de 2023, proferida por el Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería, dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, una vez ejecutoriado el presente proveído, de acuerdo con lo consagrado en el – inc. 3º del artículo 12 de Ley 2213 del 13 de junio de 2022 el cual indica:

*“Artículo 12. Apelación de sentencias en materia civil y familia. El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia, se tramitará así:*

*(....) Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto. Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicaran, se escucharan alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso.”*

**CÓRRASE** traslado a la parte apelante por el término de cinco (5) días hábiles, para que, por escrito, sustente el recurso interpuesto, so pena de ser declarado desierto, de lo contrario una vez sustentado los remedios de apelación presentados por su respectivo proponente, dentro del término legalmente

oportuno, inmediatamente al día hábil siguiente **DESELE** traslado de dicha sustentación a su contraparte por un término igual.

Los escritos deberán allegarse al correo institucional de la Secretaría de la corporación que es: [secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co) con la indicación del RADICADO COMPLETO DEL PROCESO, FOLIO, NOMBRE DE LAS PARTES y EL MAGISTRADO QUE CONOCE DEL ASUNTO, recibido éstos, por Secretaría se conservarán en línea los ejemplares de los traslados, para consulta permanente por cualquier interesado.

**VENCIDO** el traslado regrésese el expediente al despacho para proveer.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**RAFAEL MORA ROJAS**  
Magistrado

**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



**SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL  
MONTERIA CORDOBA**

**Montería, dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)**

|                                                                          |
|--------------------------------------------------------------------------|
| <b>Clase de proceso: Ordinario Laboral</b>                               |
| <b>Expediente No. 23-555-31-89-001-2022-00016-01      FOLIO 447-2023</b> |
| <b>Demandante: Yiris Yaneth Trujillo Narváez.</b>                        |
| <b>Demandado: COOMEVA EPS S.A.</b>                                       |

Con fundamento en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de primera instancia. En consecuencia, se corre **TRASLADO** a la parte que apeló, para que, dentro del término de cinco (5) días hábiles, presenten por escrito sus alegaciones de conclusión si a bien lo tienen.

**SEGUNDO:** En las alegaciones no hay lugar a abordar nuevos puntos o inconformidades no cuestionados o formulados en la sustentación de la apelación<sup>1</sup>.

**TERCERO:** Vencido el traslado previsto en el numeral primero de este auto, súrtase a su vez el traslado para los demás sujetos procesales, en la forma

---

<sup>1</sup> Sentencia SL4430-2014.

estipulada en el artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, a efectos de que presenten sus alegaciones de conclusión si a bien lo tienen.

**CUARTO:** Las alegaciones deben ser remitidas al correo electrónico: [secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co) y de conformidad con el inciso 4° del artículo 109 del CGP y el Acuerdo del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, se entenderá presentada oportunamente si es recibida antes del cierre de la Secretaría de la Sala Civil – Familia – Laboral de este Tribunal, del día en que vence el término, es decir, antes de la cinco de la tarde (5:00 p.m.).

**QUINTO:** Este auto debe ser notificado por estado, en la forma establecida en el artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**RAFAEL MORA ROJAS**  
**Magistrado**

**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



**SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL  
MONTERIA CORDOBA**

**Montería, dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)**

**Clase de proceso: Verbal reivindicatorio de dominio.**

**Expediente No. 23-417-31-03-001-2013-00035-02      FOLIO 448-2023**

**Demandante: Fabio Amín Manzur.**

**Demandado: Municipio de Santa Cruz de Lorica.**

De conformidad con lo señalado en el artículo 327 del Código General del Proceso, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 5 de septiembre de 2023, proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Lorica, dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, una vez ejecutoriado el presente proveído, de acuerdo con lo consagrado en el – inc. 3º del artículo 12 de Ley 2213 del 13 de junio de 2022 el cual indica:

*“Artículo 12. Apelación de sentencias en materia civil y familia. El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia, se tramitará así:*

*(....) Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto. Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicaran, se escucharán alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso.”*

**CÓRRASE** traslado a la parte apelante por el término de cinco (5) días hábiles, para que, por escrito, sustente el recurso interpuesto, so pena de ser declarado desierto, de lo contrario una vez sustentado los remedios de apelación presentados por su respectivo proponente, dentro del término legalmente

oportuno, inmediatamente al día hábil siguiente **DESELE** traslado de dicha sustentación a su contraparte por un término igual.

Los escritos deberán allegarse al correo institucional de la Secretaría de la corporación que es: [secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co) con la indicación del RADICADO COMPLETO DEL PROCESO, FOLIO, NOMBRE DE LAS PARTES y EL MAGISTRADO QUE CONOCE DEL ASUNTO, recibido éstos, por Secretaría se conservarán en línea los ejemplares de los traslados, para consulta permanente por cualquier interesado.

**VENCIDO** el traslado regrésese el expediente al despacho para proveer.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'RM' followed by a horizontal line.

**RAFAEL MORA ROJAS**  
**Magistrado**

**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



**SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL  
MONTERIA CORDOBA**

**Montería, dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)**

**Clase de proceso: Proceso Ejecutivo**

**Expediente No. 23-001-31-03-001-2021-00056-01      FOLIO 451-2023**

**Demandante: Banco de Occidente**

**Demandado: Constructora GENESAB S.A.S. en liquidación, ISAGER S.A.S., Alberto José Assis Burgos y Consuelo Sofía Ojeda Visbal.**

De conformidad con lo señalado en el artículo 327 del Código General del Proceso, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada Consuelo Sofía Ojeda Visbal, ISAGER S.A.S. y Constructora GENESAB S.A.S. en liquidación contra la sentencia del 5 de septiembre de 2023, proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Montería, dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, una vez ejecutoriado el presente proveído, de acuerdo con lo consagrado en el – inc. 3º del artículo 12 de Ley 2213 del 13 de junio de 2022 el cual indica:

*“Artículo 12. Apelación de sentencias en materia civil y familia. El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia, se tramitará así:*

*(...) Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto. Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicaran, se escucharan alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso.”*

**CÓRRASE** traslado a la parte apelante por el término de cinco (5) días hábiles, para que, por escrito, sustente el recurso interpuesto, so pena de ser declarado desierto, de lo contrario una vez sustentado los remedios de apelación

presentados por su respectivo proponente, dentro del término legalmente oportuno, inmediatamente al día hábil siguiente **DESELE** traslado de dicha sustentación a su contraparte por un término igual.

Los escritos deberán allegarse al correo institucional de la Secretaría de la corporación: [secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co) con la indicación del RADICADO COMPLETO DEL PROCESO, FOLIO, NOMBRE DE LAS PARTES y EL MAGISTRADO QUE CONOCE DEL ASUNTO, recibido éstos, por Secretaría se conservarán en línea los ejemplares de los traslados, para consulta permanente por cualquier interesado.

**VENCIDO** el traslado regrésese el expediente al despacho para proveer.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**RAFAEL MORA ROJAS**  
**Magistrado**

**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



**SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL  
MONTERIA CORDOBA**

**Montería, dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)**

**Clase de proceso: Ordinario Laboral**  
**Expediente No. 23-001-31-05-003-2019-00304-02      FOLIO 457-2023**  
**Demandante: Germán Darío Jiménez Mass.**  
**Demandado: OM Servicios Integrados S.A.S. En Liquidación,**  
**SURTIGAS S.A. y la llamada en garantía Seguros Generales**  
**Suramericana S.A.**

Con fundamento en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y la parte demandada SURTIGAS S.A. y la llamada en garantía Seguros Generales Suramericana contra la sentencia de primera instancia. En consecuencia, se corre **TRASLADO** a la parte que apeló, para que, dentro del término de cinco (5) días hábiles, presente por escrito sus alegaciones de conclusión si a bien lo tienen.

**SEGUNDO:** En las alegaciones no hay lugar a abordar nuevos puntos o inconformidades no cuestionados o formulados en la sustentación de la apelación<sup>1</sup>.

**TERCERO:** Vencido el traslado previsto en el numeral primero de este auto, súrtase a su vez el traslado para los demás sujetos procesales, en la forma estipulada en el artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, a efectos de

que presenten sus alegaciones de conclusión si a bien lo tienen.

**CUARTO:** Las alegaciones deben ser remitidas al correo electrónico: [secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co) y de conformidad con el inciso 4° del artículo 109 del CGP y el Acuerdo del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, se entenderá presentada oportunamente si es recibida antes del cierre de la Secretaría de la Sala Civil – Familia – Laboral de este Tribunal, del día en que vence el término, es decir, antes de la cinco de la tarde (5:00 p.m.).

**QUINTO:** Este auto debe ser notificado por estado, en la forma establecida en el artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

A handwritten signature in blue ink, consisting of stylized initials 'RM' followed by a horizontal line.

**RAFAEL MORA ROJAS**  
**Magistrado**

**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



**SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL  
MONTERIA CORDOBA**

**Montería, dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)**

|                                                                                                                                                                                                                                 |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Clase de proceso: Ordinario Laboral</b><br><b>Expediente No. 23-001-31-05-004-2023-00027-01      FOLIO 461-2023</b><br><b>Demandante: Ana Isabel Guerra de Guerra.</b><br><b>Demandado: Colpensiones y Cerro Matoso S.A.</b> |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

Con fundamento en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y la parte demandada contra la sentencia de primera instancia. En consecuencia, se corre **TRASLADO** a la parte que apeló, para que, dentro del término de cinco (5) días hábiles, presente por escrito sus alegaciones de conclusión si a bien lo tienen.

**SEGUNDO:** En las alegaciones no hay lugar a abordar nuevos puntos o inconformidades no cuestionados o formulados en la sustentación de la apelación<sup>1</sup>.

**TERCERO:** Vencido el traslado previsto en el numeral primero de este auto, súrtase a su vez el traslado para los demás sujetos procesales, en la forma

---

<sup>1</sup> Sentencia SL4430-2014.

estipulada en el artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, a efectos de que presenten sus alegaciones de conclusión si a bien lo tienen.

**CUARTO:** Las alegaciones deben ser remitidas al correo electrónico: [secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co) y de conformidad con el inciso 4° del artículo 109 del CGP y el Acuerdo del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, se entenderá presentada oportunamente si es recibida antes del cierre de la Secretaría de la Sala Civil – Familia – Laboral de este Tribunal, del día en que vence el término, es decir, antes de la cinco de la tarde (5:00 p.m.).

**QUINTO:** Por virtud de la consulta, infórmese de esta decisión a los entes que señala el inciso 3° del artículo 69 del CPTSS.

**SEXTO:** Este auto debe ser notificado por estado, en la forma establecida en el artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**RAFAEL MORA ROJAS**  
**Magistrado**

**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



**SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL  
MONTERIA CORDOBA**

**Montería, dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)**

**Clase de proceso: Ordinario Laboral**  
**Expediente No. 23-162-31-03-002-2022-00044-02      FOLIO 464-2023**  
**Demandante: Carlos Emiro Puche Padilla.**  
**Demandado: PROLECHE S.A.**

Con fundamento en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de primera instancia. En consecuencia, se corre **TRASLADO** a la parte que apeló, para que, dentro del término de cinco (5) días hábiles, presenten por escrito sus alegaciones de conclusión si a bien lo tienen.

**SEGUNDO:** En las alegaciones no hay lugar a abordar nuevos puntos o inconformidades no cuestionados o formulados en la sustentación de la apelación<sup>1</sup>.

**TERCERO:** Vencido el traslado previsto en el numeral primero de este auto, súrtase a su vez el traslado para los demás sujetos procesales, en la forma

---

<sup>1</sup> Sentencia SL4430-2014.

estipulada en el artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, a efectos de que presenten sus alegaciones de conclusión si a bien lo tienen.

**CUARTO:** Las alegaciones deben ser remitidas al correo electrónico: [secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co) y de conformidad con el inciso 4° del artículo 109 del CGP y el Acuerdo del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, se entenderá presentada oportunamente si es recibida antes del cierre de la Secretaría de la Sala Civil – Familia – Laboral de este Tribunal, del día en que vence el término, es decir, antes de la cinco de la tarde (5:00 p.m.).

**QUINTO:** Este auto debe ser notificado por estado, en la forma establecida en el artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

A handwritten signature in dark ink, consisting of stylized initials 'RM' followed by a horizontal line.

**RAFAEL MORA ROJAS**  
**Magistrado**

**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



**SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL  
MONTERIA CORDOBA**

**Montería, dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)**

**Clase de proceso: Ordinario Laboral**

**Expediente No. 23-001-31-05-003-2019-00048-01      FOLIO 467-23**

**Demandante: Leonardo Fabio Oviedo Mestra.**

**Demandado: Denia Margarita Licona Pernet.**

Con fundamento en la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, así como los prescrito en el artículo 66 del C.P.T. se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la consulta de la sentencia del 4 de septiembre de 2023, proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Montería, dentro del Proceso Ordinario Laboral referenciado en el epígrafe.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte en cuyo favor se surte el grado jurisdiccional de consulta un término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente auto, para que presenten sus alegatos. Vencido dicho plazo, correrá el traslado de la contraparte por el mismo término. **Se les advierte a las partes que los respectivos memoriales deberán remitirlo única y exclusivamente** a la siguiente dirección de correo electrónico: [secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co) indicándose como asunto “ALEGATOS DE CONCLUSION FOLIO NUMERO – NOMBRE DEL MAGISTRADO”, con copia incorporada al mensaje, del envío efectuado a las

demás partes del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 3° de la aludida ley.

**TERCERO:** Se advierte que de conformidad con lo previsto por el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P., y el Acuerdo CSJCOA20-72 del 9 de octubre de 2020 del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes de cierre del despacho del día en que vence el término, es decir, antes de las cinco de la tarde (5:00 p.m.).

**CUARTO:** Vencido los términos del traslado, vuelva el expediente al despacho para dictar sentencia.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized initials 'RM' followed by a horizontal line.

**RAFAEL MORA ROJAS**  
**Magistrado**

**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



**SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL  
MONTERIA CORDOBA**

**Montería, dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)**

|                                                                          |
|--------------------------------------------------------------------------|
| <b>Clase de proceso: Ordinario Laboral</b>                               |
| <b>Expediente No. 23-001-31-05-003-2022-00218-01      FOLIO 468-2023</b> |
| <b>Demandante: Darniel Francisco Berrio Luna.</b>                        |
| <b>Demandado: Colpensiones y PORVENIR S.A.</b>                           |

Con fundamento en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de primera instancia. En consecuencia, se corre **TRASLADO** a la parte que apeló, para que, dentro del término de cinco (5) días hábiles, presente por escrito sus alegaciones de conclusión si a bien lo tienen.

**SEGUNDO:** En las alegaciones no hay lugar a abordar nuevos puntos o inconformidades no cuestionados o formulados en la sustentación de la apelación<sup>1</sup>.

**TERCERO:** Vencido el traslado previsto en el numeral primero de este auto, súrtase a su vez el traslado para los demás sujetos procesales, en la forma

---

<sup>1</sup> Sentencia SL4430-2014.

estipulada en el artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, a efectos de que presenten sus alegaciones de conclusión si a bien lo tienen.

**CUARTO:** Las alegaciones deben ser remitidas al correo electrónico: [secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co) y de conformidad con el inciso 4° del artículo 109 del CGP y el Acuerdo del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, se entenderá presentada oportunamente si es recibida antes del cierre de la Secretaría de la Sala Civil – Familia – Laboral de este Tribunal, del día en que vence el término, es decir, antes de la cinco de la tarde (5:00 p.m.).

**QUINTO:** Por virtud de la consulta, infórmese de esta decisión a los entes que señala el inciso 3° del artículo 69 del CPTSS.

**SEXTO:** Este auto debe ser notificado por estado, en la forma establecida en el artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**RAFAEL MORA ROJAS**  
**Magistrado**

**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



**SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL  
MONTERIA CORDOBA**

**Montería, dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)**

**Clase de proceso: Ordinario Laboral**  
**Expediente No. 23-001-31-05-004-2023-00021-01      FOLIO 474-2023**  
**Demandante: Rafael Claret Dueñas Gómez.**  
**Demandado: PROTECCION S.A. y Ministerio de Hacienda y Crédito Público.**

Con fundamento en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y la parte demandada PROTECCION S.A. contra la sentencia de primera instancia. En consecuencia, se corre **TRASLADO** a la parte que apeló, para que, dentro del término de cinco (5) días hábiles, presente por escrito sus alegaciones de conclusión si a bien lo tienen.

**SEGUNDO:** En las alegaciones no hay lugar a abordar nuevos puntos o inconformidades no cuestionados o formulados en la sustentación de la apelación<sup>1</sup>.

**TERCERO:** Vencido el traslado previsto en el numeral primero de este auto, súrtase a su vez el traslado para los demás sujetos procesales, en la forma estipulada en el artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, a efectos de que presenten sus alegaciones de conclusión si a bien lo tienen.

**CUARTO:** Las alegaciones deben ser remitidas al correo electrónico: [secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co) y de conformidad con el inciso 4° del artículo 109 del CGP y el Acuerdo del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, se entenderá presentada oportunamente si es recibida antes del cierre de la Secretaría de la Sala Civil – Familia – Laboral de este Tribunal, del día en que vence el término, es decir, antes de la cinco de la tarde (5:00 p.m.).

**QUINTO:** Este auto debe ser notificado por estado, en la forma establecida en el artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**RAFAEL MORA ROJAS**  
**Magistrado**

---

<sup>1</sup> Sentencia SL4430-2014.



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



**SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL  
MONTERIA CORDOBA**

**Montería, dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)**

**Clase de proceso: Ordinario Laboral**  
**Expediente No. 23-001-31-05-003-2021-00225-01      FOLIO 477-2023**  
**Demandante: José de Jesús Lopera Arango.**  
**Demandado: Colpensiones y Bancolombia S.A.**

Con fundamento en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de primera instancia. En consecuencia, se corre **TRASLADO** a la parte que apeló, para que, dentro del término de cinco (5) días hábiles, presente por escrito sus alegaciones de conclusión si a bien lo tiene.

**SEGUNDO:** En las alegaciones no hay lugar a abordar nuevos puntos o inconformidades no cuestionados o formulados en la sustentación de la apelación<sup>1</sup>.

**TERCERO:** Vencido el traslado previsto en el numeral primero de este auto, súrtase a su vez el traslado para los demás sujetos procesales, en la forma

---

<sup>1</sup> Sentencia SL4430-2014.

estipulada en el artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, a efectos de que presenten sus alegaciones de conclusión si a bien lo tienen.

**CUARTO:** Las alegaciones deben ser remitidas al correo electrónico: [secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co) y de conformidad con el inciso 4° del artículo 109 del CGP y el Acuerdo del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, se entenderá presentada oportunamente si es recibida antes del cierre de la Secretaría de la Sala Civil – Familia – Laboral de este Tribunal, del día en que vence el término, es decir, antes de la cinco de la tarde (5:00 p.m.).

**QUINTO:** Por virtud de la consulta, infórmese de esta decisión a los entes que señala el inciso 3° del artículo 69 del CPTSS.

**SEXTO:** Este auto debe ser notificado por estado, en la forma establecida en el artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**RAFAEL MORA ROJAS**  
**Magistrado**

**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



**SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL  
MONTERIA CORDOBA**

**Montería, dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)**

**Clase de proceso: Ordinario Laboral**

**Expediente No. 23-162-31-03-001-2019-00508-01      FOLIO 479-23**

**Demandante: Carmelo Enrique Castellanos Suárez.**

**Demandado: María Camila Torres Buelvas, Yesid Manuel Majana  
Acosta y Municipio de Cereté.**

Con fundamento en la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, así como los prescrito en el artículo 66 del C.P.T. se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la consulta de la sentencia del 19 de octubre de 2023, proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cereté, dentro del Proceso Ordinario Laboral referenciado en el epígrafe.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte en cuyo favor se surte el grado jurisdiccional de consulta un término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente auto, para que presenten sus alegatos. Vencido dicho plazo, correrá el traslado de la contraparte por el mismo término. **Se les advierte a las partes que los respectivos memoriales deberán remitirlo única y exclusivamente** a la siguiente dirección de correo electrónico: [secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co) indicándose como asunto “ALEGATOS DE CONCLUSION FOLIO NUMERO – NOMBRE DEL MAGISTRADO”, con copia incorporada al mensaje, del envío efectuado a las

demás partes del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 3° de la aludida ley.

**TERCERO:** Se advierte que de conformidad con lo previsto por el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P., y el Acuerdo CSJCOA20-72 del 9 de octubre de 2020 del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes de cierre del despacho del día en que vence el término, es decir, antes de las cinco de la tarde (5:00 p.m.).

**CUARTO:** Vencido los términos del traslado, vuelva el expediente al despacho para dictar sentencia.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**RAFAEL MORA ROJAS**  
**Magistrado**

**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



**SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL  
MONTERIA CORDOBA**

**Montería, dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)**

**Clase de proceso: Verbal reivindicatorio.**

**Expediente No. 23-417-31-03-001-2013-00029-02**

**FOLIO 480-2023**

**Demandante: José Joaquín Suárez Carrascal.**

**Demandado: Yeny Luz Torralvo Viana.**

De conformidad con lo señalado en el artículo 327 del Código General del Proceso, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 27 de julio de 2023, proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Lórica, dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, una vez ejecutoriado el presente proveído, de acuerdo con lo consagrado en el – inc. 3º del artículo 12 de Ley 2213 del 13 de junio de 2022 el cual indica:

*“Artículo 12. Apelación de sentencias en materia civil y familia. El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia, se tramitará así:*

*(....) Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto. Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicaran, se escucharán alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso.”*

**CÓRRASE** traslado a la parte apelante por el término de cinco (5) días hábiles, para que, por escrito, sustente el recurso interpuesto, so pena de ser declarado desierto, de lo contrario una vez sustentado los remedios de apelación presentados por su respectivo proponente, dentro del término legalmente

oportuno, inmediatamente al día hábil siguiente **DESELE** traslado de dicha sustentación a su contraparte por un término igual.

Los escritos deberán allegarse al correo institucional de la Secretaría de la corporación que es: [secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co) con la indicación del RADICADO COMPLETO DEL PROCESO, FOLIO, NOMBRE DE LAS PARTES y EL MAGISTRADO QUE CONOCE DEL ASUNTO, recibido éstos, por Secretaría se conservarán en línea los ejemplares de los traslados, para consulta permanente por cualquier interesado.

**VENCIDO** el traslado regrésese el expediente al despacho para proveer.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'RM' followed by a horizontal line.

**RAFAEL MORA ROJAS**  
**Magistrado**

**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



**SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL  
MONTERIA CORDOBA**

**Montería, dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)**

**Clase de proceso: Proceso Ejecutivo Singular**

**Expediente No. 23-417-31-03-001-2022-00291-01**

**FOLIO 481-2023**

**Demandante: Miriam Pardo Sotomayor.**

**Demandado: Mary Luz Rodríguez de Núñez y Álvaro Enrique Burgos del Toro.**

De conformidad con lo señalado en el artículo 327 del Código General del Proceso, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia del 19 de octubre de 2023, proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Lorica, dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, una vez ejecutoriado el presente proveído, de acuerdo con lo consagrado en el – inc. 3º del artículo 12 de Ley 2213 del 13 de junio de 2022 el cual indica:

*“Artículo 12. Apelación de sentencias en materia civil y familia. El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia, se tramitará así:*

*(....) Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto. Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicaran, se escucharán alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso.”*

**CÓRRASE** traslado a la parte apelante por el término de cinco (5) días hábiles, para que, por escrito, sustente el recurso interpuesto, so pena de ser declarado desierto, de lo contrario una vez sustentado los remedios de apelación presentados por su respectivo proponente, dentro del término legalmente

oportuno, inmediatamente al día hábil siguiente **DESELE** traslado de dicha sustentación a su contraparte por un término igual.

Los escritos deberán allegarse al correo institucional de la Secretaría de la corporación: [secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co) con la indicación del RADICADO COMPLETO DEL PROCESO, FOLIO, NOMBRE DE LAS PARTES y EL MAGISTRADO QUE CONOCE DEL ASUNTO, recibido éstos, por Secretaría se conservarán en línea los ejemplares de los traslados, para consulta permanente por cualquier interesado.

**VENCIDO** el traslado regrésese el expediente al despacho para proveer.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**RAFAEL MORA ROJAS**  
**Magistrado**

**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



**SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL  
MONTERIA CORDOBA**

**Montería, dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)**

**Clase de proceso: Proceso Ejecutivo Singular**

**Expediente No. 23-001-31-03-001-2022-00255-01**

**FOLIO 490-2023**

**Demandante: Ana Valentina Hoyos de Mercado.**

**Demandado: Álvaro Otero España.**

De conformidad con lo señalado en el artículo 327 del Código General del Proceso, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia del 18 de octubre de 2023, proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Montería, dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, una vez ejecutoriado el presente proveído, de acuerdo con lo consagrado en el – inc. 3º del artículo 12 de Ley 2213 del 13 de junio de 2022 el cual indica:

*“Artículo 12. Apelación de sentencias en materia civil y familia. El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia, se tramitará así:*

*(...) Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto. Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicaran, se escucharán alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso.”*

**CÓRRASE** traslado a la parte apelante por el término de cinco (5) días hábiles, para que, por escrito, sustente el recurso interpuesto, so pena de ser declarado desierto, de lo contrario una vez sustentado los remedios de apelación presentados por su respectivo proponente, dentro del término legalmente

oportuno, inmediatamente al día hábil siguiente **DESELE** traslado de dicha sustentación a su contraparte por un término igual.

Los escritos deberán allegarse al correo institucional de la Secretaría de la corporación: [secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co) con la indicación del RADICADO COMPLETO DEL PROCESO, FOLIO, NOMBRE DE LAS PARTES y EL MAGISTRADO QUE CONOCE DEL ASUNTO, recibido éstos, por Secretaría se conservarán en línea los ejemplares de los traslados, para consulta permanente por cualquier interesado.

**VENCIDO** el traslado regrésese el expediente al despacho para proveer.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**RAFAEL MORA ROJAS**  
**Magistrado**

**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



**SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL  
MONTERIA CORDOBA**

**Montería, dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)**

**Clase de proceso: Verbal de simulación.**

**Expediente No. 23-417-31-03-001-2018-00065-02**

**492-2023**

**Demandante: Pedro Manuel Castro Rico y otros.**

**Demandado: Olga Patricia Castro Pestana y otros.**

De conformidad con lo señalado en el artículo 327 del Código General del Proceso, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 24 de octubre de 2023, proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Lórica, dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, una vez ejecutoriado el presente proveído, de acuerdo con lo consagrado en el – inc. 3º del artículo 12 de Ley 2213 del 13 de junio de 2022 el cual indica:

*“Artículo 12. Apelación de sentencias en materia civil y familia. El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia, se tramitará así:*

*(....) Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto. Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicaran, se escucharán alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso.”*

**CÓRRASE** traslado a la parte apelante por el término de cinco (5) días hábiles, para que, por escrito, sustente el recurso interpuesto, so pena de ser declarado desierto, de lo contrario una vez sustentado los remedios de apelación presentados por su respectivo proponente, dentro del término legalmente

oportuno, inmediatamente al día hábil siguiente **DESELE** traslado de dicha sustentación a su contraparte por un término igual.

Los escritos deberán allegarse al correo institucional de la Secretaría de la corporación que es: [secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co) con la indicación del RADICADO COMPLETO DEL PROCESO, FOLIO, NOMBRE DE LAS PARTES y EL MAGISTRADO QUE CONOCE DEL ASUNTO, recibido éstos, por Secretaría se conservarán en línea los ejemplares de los traslados, para consulta permanente por cualquier interesado.

**VENCIDO** el traslado regrésese el expediente al despacho para proveer.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized initials 'RM' followed by a horizontal line.

**RAFAEL MORA ROJAS**  
**Magistrado**

**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



**SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL  
MONTERIA CORDOBA**

**Montería, dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)**

**Clase de proceso: Ordinario Laboral**

**Expediente No. 23-001-31-05-003-2022-00197-01      FOLIO 494-23**

**Demandante: Laureano Chica Álvarez.**

**Demandado: Municipio de Montería.**

Con fundamento en la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, así como los prescrito en el artículo 66 del C.P.T. se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la consulta de la sentencia del 5 de octubre de 2023, proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Montería, dentro del Proceso Ordinario Laboral referenciado en el epígrafe.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte en cuyo favor se surte el grado jurisdiccional de consulta un término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente auto, para que presenten sus alegatos. Vencido dicho plazo, correrá el traslado de la contraparte por el mismo término. **Se les advierte a las partes que los respectivos memoriales deberán remitirlo única y exclusivamente** a la siguiente dirección de correo electrónico: [secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co) indicándose como asunto “ALEGATOS DE CONCLUSION FOLIO NUMERO – NOMBRE DEL MAGISTRADO”, con copia incorporada al mensaje, del envío efectuado a las

demás partes del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 3° de la aludida ley.

**TERCERO:** Se advierte que de conformidad con lo previsto por el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P., y el Acuerdo CSJCOA20-72 del 9 de octubre de 2020 del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes de cierre del despacho del día en que vence el término, es decir, antes de las cinco de la tarde (5:00 p.m.).

**CUARTO:** Vencido los términos del traslado, vuelva el expediente al despacho para dictar sentencia.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**RAFAEL MORA ROJAS**  
**Magistrado**

**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



**SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL  
MONTERIA CORDOBA**

**Montería, dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)**

**Clase de proceso: Ordinario Laboral**  
**Expediente No. 23-001-31-05-003-2023-00153-01      FOLIO 496-2023**  
**Demandante: Eny de Jesús Pico.**  
**Demandado: Colpensiones.**

Con fundamento en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de primera instancia. En consecuencia, se corre **TRASLADO** a la parte que apeló, para que, dentro del término de cinco (5) días hábiles, presente por escrito sus alegaciones de conclusión si a bien lo tiene.

**SEGUNDO:** En las alegaciones no hay lugar a abordar nuevos puntos o inconformidades no cuestionados o formulados en la sustentación de la apelación<sup>1</sup>.

**TERCERO:** Vencido el traslado previsto en el numeral primero de este auto, súrtase a su vez el traslado para los demás sujetos procesales, en la forma

---

<sup>1</sup> Sentencia SL4430-2014.

estipulada en el artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, a efectos de que presenten sus alegaciones de conclusión si a bien lo tienen.

**CUARTO:** Las alegaciones deben ser remitidas al correo electrónico: [secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co) y de conformidad con el inciso 4° del artículo 109 del CGP y el Acuerdo del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, se entenderá presentada oportunamente si es recibida antes del cierre de la Secretaría de la Sala Civil – Familia – Laboral de este Tribunal, del día en que vence el término, es decir, antes de la cinco de la tarde (5:00 p.m.).

**QUINTO:** Por virtud de la consulta, infórmese de esta decisión a los entes que señala el inciso 3° del artículo 69 del CPTSS.

**SEXTO:** Este auto debe ser notificado por estado, en la forma establecida en el artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**RAFAEL MORA ROJAS**  
**Magistrado**

**Montería, dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)**

**Demandado: Gedys María Luna Agamez.**

oportuno, inmediatamente al día hábil siguiente **DESELE** traslado de dicha sustentación a su contraparte por un término igual.

Los escritos deberán allegarse al correo institucional de la Secretaría de la corporación que es: [secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co) con la indicación del RADICADO COMPLETO DEL PROCESO, FOLIO, NOMBRE DE LAS PARTES y EL MAGISTRADO QUE CONOCE DEL ASUNTO, recibido éstos, por Secretaría se conservarán en línea los ejemplares de los traslados, para consulta permanente por cualquier interesado.

**VENCIDO** el traslado regrésese el expediente al despacho para proveer.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**RAFAEL MORA ROJAS**  
**Magistrado**

**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



**SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL  
MONTERIA CORDOBA**

**Montería, dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)**

|                                                                                                                                                                                                               |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Clase de proceso: Ordinario Laboral</b><br><b>Expediente No. 23-001-31-05-004-2022-00076-01      FOLIO 505-2023</b><br><b>Demandante: Boris Enrique Maussa Cárdenas.</b><br><b>Demandado: SOPROAS S.A.</b> |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

Con fundamento en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de primera instancia. En consecuencia, se corre **TRASLADO** a la parte que apeló, para que, dentro del término de cinco (5) días hábiles, presente por escrito sus alegaciones de conclusión si a bien lo tiene.

**SEGUNDO:** En las alegaciones no hay lugar a abordar nuevos puntos o inconformidades no cuestionados o formulados en la sustentación de la apelación<sup>1</sup>.

**TERCERO:** Vencido el traslado previsto en el numeral primero de este auto, súrtase a su vez el traslado para los demás sujetos procesales, en la forma

---

<sup>1</sup> Sentencia SL4430-2014.

estipulada en el artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, a efectos de que presenten sus alegaciones de conclusión si a bien lo tienen.

**CUARTO:** Las alegaciones deben ser remitidas al correo electrónico: [secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co) y de conformidad con el inciso 4° del artículo 109 del CGP y el Acuerdo del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, se entenderá presentada oportunamente si es recibida antes del cierre de la Secretaría de la Sala Civil – Familia – Laboral de este Tribunal, del día en que vence el término, es decir, antes de la cinco de la tarde (5:00 p.m.).

**QUINTO:** Este auto debe ser notificado por estado, en la forma establecida en el artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized initials 'RM' followed by a horizontal line.

**RAFAEL MORA ROJAS**  
**Magistrado**

**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



**SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL  
MONTERIA CORDOBA**

**Montería, dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)**

|                                                                          |
|--------------------------------------------------------------------------|
| <b>Clase de proceso: Ordinario Laboral</b>                               |
| <b>Expediente No. 23-001-31-05-004-2022-00044-01      FOLIO 506-2023</b> |
| <b>Demandante: Dairo Luis Fuentes Flórez y otros.</b>                    |
| <b>Demandado: SOPROAS S.A. y MONTERIA EXPRESS S.A.</b>                   |

Con fundamento en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de primera instancia. En consecuencia, se corre **TRASLADO** a la parte que apeló, para que, dentro del término de cinco (5) días hábiles, presente por escrito sus alegaciones de conclusión si a bien lo tienen.

**SEGUNDO:** En las alegaciones no hay lugar a abordar nuevos puntos o inconformidades no cuestionados o formulados en la sustentación de la apelación<sup>1</sup>.

**TERCERO:** Vencido el traslado previsto en el numeral primero de este auto, súrtase a su vez el traslado para los demás sujetos procesales, en la forma

---

<sup>1</sup> Sentencia SL4430-2014.

estipulada en el artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, a efectos de que presenten sus alegaciones de conclusión si a bien lo tienen.

**CUARTO:** Las alegaciones deben ser remitidas al correo electrónico: [secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co) y de conformidad con el inciso 4° del artículo 109 del CGP y el Acuerdo del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, se entenderá presentada oportunamente si es recibida antes del cierre de la Secretaría de la Sala Civil – Familia – Laboral de este Tribunal, del día en que vence el término, es decir, antes de la cinco de la tarde (5:00 p.m.).

**QUINTO:** Este auto debe ser notificado por estado, en la forma establecida en el artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized initials 'RM' followed by a horizontal line.

**RAFAEL MORA ROJAS**  
**Magistrado**

**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



**SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL  
MONTERIA CORDOBA**

**Montería, dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)**

**Clase de proceso: Ordinario Laboral**  
**Expediente No. 23-001-31-05-003-2021-00027-01      FOLIO 515-2023**  
**Demandante: Carlos Arturo Murillo Hernández.**  
**Demandado: Colpensiones y Supertiendas & Droguerías Olímpica S.A.**

Con fundamento en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de primera instancia. En consecuencia, se corre **TRASLADO** a la parte que apeló, para que, dentro del término de cinco (5) días hábiles, presente por escrito sus alegaciones de conclusión si a bien lo tienen.

**SEGUNDO:** En las alegaciones no hay lugar a abordar nuevos puntos o inconformidades no cuestionados o formulados en la sustentación de la apelación<sup>1</sup>.

**TERCERO:** Vencido el traslado previsto en el numeral primero de este auto, súrtase a su vez el traslado para los demás sujetos procesales, en la forma

---

<sup>1</sup> Sentencia SL4430-2014.

estipulada en el artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, a efectos de que presenten sus alegaciones de conclusión si a bien lo tienen.

**CUARTO:** Las alegaciones deben ser remitidas al correo electrónico: [secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co) y de conformidad con el inciso 4° del artículo 109 del CGP y el Acuerdo del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, se entenderá presentada oportunamente si es recibida antes del cierre de la Secretaría de la Sala Civil – Familia – Laboral de este Tribunal, del día en que vence el término, es decir, antes de la cinco de la tarde (5:00 p.m.).

**QUINTO:** Por virtud de la consulta, infórmese de esta decisión a los entes que señala el inciso 3° del artículo 69 del CPTSS.

**SEXTO:** Este auto debe ser notificado por estado, en la forma establecida en el artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**RAFAEL MORA ROJAS**  
**Magistrado**

**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



**SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL  
MONTERIA CORDOBA**

**Montería, dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)**

**Clase de proceso: Ordinario Laboral**  
**Expediente No. 23-001-31-05-005-2022-00163-01      FOLIO 522-2023**  
**Demandante: Marta Cecilia Regino Herazo.**  
**Demandado: Colpensiones, Porvenir S.A. y Aseguradora ALFA S.A.**

Con fundamento en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada Colpensiones contra la sentencia de primera instancia. En consecuencia, se corre **TRASLADO** a la parte que apeló, para que, dentro del término de cinco (5) días hábiles, presente por escrito sus alegaciones de conclusión si a bien lo tienen.

**SEGUNDO:** En las alegaciones no hay lugar a abordar nuevos puntos o inconformidades no cuestionados o formulados en la sustentación de la apelación<sup>1</sup>.

**TERCERO:** Vencido el traslado previsto en el numeral primero de este auto, súrtase a su vez el traslado para los demás sujetos procesales, en la forma

---

<sup>1</sup> Sentencia SL4430-2014.

estipulada en el artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, a efectos de que presenten sus alegaciones de conclusión si a bien lo tienen.

**CUARTO:** Las alegaciones deben ser remitidas al correo electrónico: [secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co) y de conformidad con el inciso 4° del artículo 109 del CGP y el Acuerdo del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, se entenderá presentada oportunamente si es recibida antes del cierre de la Secretaría de la Sala Civil – Familia – Laboral de este Tribunal, del día en que vence el término, es decir, antes de la cinco de la tarde (5:00 p.m.).

**QUINTO:** Por virtud de la consulta, infórmese de esta decisión a los entes que señala el inciso 3° del artículo 69 del CPTSS.

**SEXTO:** Este auto debe ser notificado por estado, en la forma establecida en el artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized initials 'RM' followed by a horizontal line.

**RAFAEL MORA ROJAS**  
**Magistrado**

**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



**SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL  
MONTERIA CORDOBA**

**Montería, dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)**

**Clase de proceso: Ordinario Laboral**

**Expediente No. 23-162-31-03-002-2022-00071-01      FOLIO 527-23**

**Demandante: José Luis Madrid Castaño.**

**Demandado: Red Carnica S.A.S.**

Con fundamento en la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, así como los prescrito en el artículo 66 del C.P.T. se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la consulta de la sentencia del 17 de noviembre de 2023, proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cereté, dentro del Proceso Ordinario Laboral referenciado en el epígrafe.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte en cuyo favor se surte el grado jurisdiccional de consulta un término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente auto, para que presenten sus alegatos. Vencido dicho plazo, correrá el traslado de la contraparte por el mismo término. **Se les advierte a las partes que los respectivos memoriales deberán remitirlo única y exclusivamente** a la siguiente dirección de correo electrónico: [secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co) indicándose como asunto “ALEGATOS DE CONCLUSION FOLIO NUMERO – NOMBRE DEL MAGISTRADO”, con copia incorporada al mensaje, del envío efectuado a las

demás partes del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 3° de la aludida ley.

**TERCERO:** Se advierte que de conformidad con lo previsto por el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P., y el Acuerdo CSJCOA20-72 del 9 de octubre de 2020 del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes de cierre del despacho del día en que vence el término, es decir, antes de las cinco de la tarde (5:00 p.m.).

**CUARTO:** Vencido los términos del traslado, vuelva el expediente al despacho para dictar sentencia.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**RAFAEL MORA ROJAS**  
**Magistrado**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



**SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL**

**Magistrado Ponente: Dr. CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO**

**Expediente N° 23-001-22-14-000-2024-00057-00 Folio: 164-24**

**Montería, dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)**

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política; los Decretos 2591/91; 306/92; 1392/02, el despacho **resuelve:**

- 1. ADMÍTASE** la Acción de Tutela presentada por **CARLOS MARIO VASQUEZ CARVAJAL, JORGE LUIS ALVAREZ HERRERA, JORGE ELIECER BENITEZ HERNANDEZ, y UBALDO BRAVO MORA**, contra el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTELÍBANO**, representado legalmente.
- 2.** Ténganse como pruebas y désele el valor legal hasta donde la ley lo permita, a los documentos anexos al escrito de tutela.
- 3.** Por Secretaría, notifíquese por el medio más expedito a los accionados para que en un término no superior a dos (2) días informen en forma razonada sobre los hechos materia de la presente acción, ejerzan su derecho de defensa y aporten las pruebas que pretendan hacer valer, con la advertencia que el incumplimiento de lo aquí ordenado los hará incurrir en las sanciones previstas en el Dto. 2591/91. En caso de no contarse con la dirección de alguna de las partes, **NOTIFÍQUESE POR ESTADO**. De igual manera, infórmeseles que la no

respuesta oportuna genera la presunción de veracidad, consagrada en el art. 20 del citado decreto. **Entrégueseles copia de la Tutela**

4. Notifíquese esta providencia a todas y cada una de las personas que puedan estar interesadas en el resultado de la presente acción de tutela.
5. Solicitar al juzgado correspondiente o a la autoridad competente, remita inmediatamente los expedientes o piezas procesales que tengan con radicado N° **2023-00080, 2023-00074, 2023-00073 y 2023-00075.**
6. La Secretaría de esta Corporación deberá certificar si sobre el asunto se surtió o se surte algún trámite ante esta Sala.
7. **VINCULAR** a la empresa **ADMINISTRACIÓN PUBLICA COOPERATIVA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS DEL MUNICIPIO DE LA APARTADA-APARCOR** y el **MUNICIPIO DE LA APARTADA**, por tener interés en la presente acción.
8. En su oportunidad legal regrésese al despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Carmelo Del Cristo Ruiz Villadiego**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División De Sistemas De Ingeniería**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3aa3dffbce3120afa02d610813aa45416e783ccd7432f9b84e055f4c44db97d**

Documento generado en 16/04/2024 04:47:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería**  

---

**Sala Unitaria de Decisión Civil Familia Laboral**

**CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA**  
**Magistrado ponente**

**Folio 160-2024**

**Radicación n.º 23 162 31 03 002 2022 00130 01**

Montería, dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Decide la Sala Unitaria de Decisión Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería - Córdoba, el recurso ordinario de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto de fecha 13 de febrero de 2024, proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cereté-Córdoba, dentro del proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO** promovido por **GRUPO PRIMAVERA S.A.S.** contra **JOSÉ JESÚS HERRERA PÉREZ**.

### **I. ANTECEDENTES**

Dentro del proceso de la referencia, GRUPO PRIMAVERA S.A.S. promovió demanda ejecutiva hipotecaria en contra del señor JOSÉ JESÚS HERRERA PÉREZ, a fin de que se libre mandamiento de pago y se les ordene a pagar, a favor de la accionante, la suma de \$200.000.000, intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida desde el día 06 de junio de 2022 y se decrete embargo y secuestro sobre el bien hipotecado distinguido con FMI número 143-14081 de la ORIP de Cereté – Córdoba.

Mediante auto adiado 07 de septiembre de 2022, la juez de primer grado libró mandamiento de pago a favor de la demandante y en contra del demandado, por las sumas deprecadas en el libelo genitor, decretó como medida cautelar el embargo y secuestro sobre el inmueble antes mencionado y ordenó la notificación personal de dicho proveído.

Posteriormente, en auto del 21 de julio de 2023, se tuvo por notificado al demandado y se ordenó seguir adelante con la ejecución. No obstante, la parte demandada a través de memorial de fecha 10 de noviembre del mismo año, solicitó la nulidad por indebida notificación.

## II. AUTO APELADO

La juzgadora mediante proveído adiado 13 de febrero de 2024, resolvió entre otras cosas: “**NEGAR LA NULIDAD** propuesta por el ejecutado, por lo dicho en la motivación”. Como sustento de su decisión, la A quo inicialmente señaló la oportunidad y los requisitos de la nulidad, seguidamente, concluyó que el acervo probatorio da cuenta que el extremo pasivo se encuentra debidamente notificado del mandamiento de pago, dado que, además de surtirse la notificación tal como se indicó en el auto acusado (sic), el ejecutante aportó constancia de notificación personal al correo electrónico [josejherrera70@gmail.com](mailto:josejherrera70@gmail.com), en la cual se advierte que en el mensaje se adjuntaron los documentos correspondientes a la demanda y el auto que libró mandamiento, igualmente, la dirección electrónica antes mencionada coincide con la señalada en el acápite de notificaciones de la demanda y se corrobora en el poder que el ejecutado confiere a su apoderado.

## III. RECURSO DE APELACIÓN

**3.1.** Contra la anterior decisión, el vocero judicial de la demandada presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación, relatando las actuaciones del proceso de la referencia y manifestando que, dentro del memorial presentado por el extremo activo el día 23 de mayo de 2023, hubo un híbrido en la notificación entre lo dispuesto por el C.G.P. y la Ley 2213 de 2022, además, la juzgadora ordenó rehacer la notificación personal y se hiciera posteriormente por aviso si la primera fracasaba, mientras que en dicha misiva solo constaba la notificación por aviso, la cual no se envió con los anexos que debía llevar por disposición expresa del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Reitera que la parte demandante se saltó la notificación personal, notificación que se ordenó rehacer, ya sea conforme al C.G.P. o la Ley 2213 de 2022, y no un híbrido como lo hizo el demandante. Añade que no existe duda de que el correo al que se remitió la comunicación sea del demandado, pero lo que genera la nulidad fue lo expresado previamente y la ausencia de la demanda, dado que solamente se remitió el mandamiento de pago y la notificación como tal, motivo por el cual se avizora una nulidad por indebida notificación.

**3.2.** La juez de primera instancia mantuvo su decisión a través de auto adiado 07 de marzo de 2024 puesto que, según sus argumentos, la notificación se efectuó en debida forma, asimismo, concedió la apelación en el efecto devolutivo.

#### **IV. CONSIDERACIONES DE LA SALA**

##### **4.1. Presupuestos procesales.**

La Sala, para resolver el recurso ordinario de apelación interpuesto por el recurrente, lo hará teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 320 y 328 del C.G.P., es decir se limitará a resolver sobre los puntos de inconformidad de ésta, con respecto del auto proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cereté - Córdoba, que resolvió una solicitud de ilegalidad.

Antes de abordar el núcleo de la contienda, no está demás recalcar que nos encontramos ante una apelación de auto, por medio del cual se resuelve sobre una solicitud de nulidad, decisión que es apelable conforme a lo normado por el artículo 321 numeral 6º del C.G.P.

##### **4.2. Problema jurídico.**

Acreditado lo anterior, le corresponde a esta Sala resolver el siguiente interrogante: *¿Erró el A-quo al negar la solicitud de nulidad impetrada por la parte accionada?*

### 4.3. Nulidades procesales.

Entrando a estudiar el caso, es menester recordar que las nulidades procesales consisten en la ineficacia de los actos procesales que se han realizado con violación de los requisitos que la Ley ha instituido para la validez de éstos; y a través de ellas, se controla la regularidad de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso.

Podemos decir que, las mismas se crearon con la finalidad de revisar trámites que no guardaron la debida consonancia legal que debía seguirse dentro del decurso del proceso, para así recomponer el mismo, garantizar un respeto efectivo al debido proceso y poder llegar a una sentencia de mérito que es la finalidad de cualquier trámite judicial.

Pues bien, la nulidad como figura propiamente dicha tiene aplicación tanto en el ámbito sustancial como en el procesal. En el primer escenario actúa como fenómeno invalidatorio de negocios y actos jurídicos, y se le conoce como nulidad sustancial o sustantiva. En el último caso, en cambio, el efecto invalidatorio ocupa únicamente a los procesos judiciales –bien sea en todo o en parte–, y se le denomina nulidad procesal o adjetiva.

Ahora, los presupuestos de las nulidades procesales estriban en la concurrencia de: (i) Legitimación, (ii) Falta de saneamiento, y (iii) Oportunidad (Artículos 134, 135 y 136, CGP); verificado su cumplimiento, se abre paso el análisis de la respectiva causal. No huelga anotar que sobre esta figura la Corte Constitucional se ha pronunciado, con reiteración y consistencia de los criterios expuestos<sup>1</sup>.

En este caso, con relación a la nulidad por indebida notificación, la Sala no encuentra razones para declararla. Si bien es cierto que, la *A quo* en auto adiado 15 de mayo de 2023 ordenó realizar nuevamente la notificación personal dentro del término de treinta (30) días, y que el extremo activo allegó una notificación por aviso el día 23 de mayo de la

---

<sup>1</sup> CC C-491 de 1995 y C-537 de 2016.

misma anualidad, no es menos cierto que, el día 23 de junio del mismo año *-aún dentro del término otorgado en proveído que antecede-*, la parte accionante allegó constancia de notificación personal bajo los lineamientos de la Ley 2213 de 2022, la cual fue elaborada por empresa certificadora y en la misma consta que se envió la demanda (*DEMANDA\_JESUS\_HERRERA\_compressed.pdf*) y el auto que la admitió (*AUTO\_ADMISORIO\_SCANER.pdf*), incluso también se observa que el destinatario solamente descargó el archivo donde se encontraba el auto admisorio, tal como se observa a continuación:



De conformidad con lo anterior, se evidencia el cumplimiento de la carga otorgada por la juzgadora en auto del 15 de mayo de 2023, que a su vez motivó que posteriormente se proferiera auto de seguir adelante la ejecución. En ese orden de ideas, deviene la improsperidad del recurso de apelación.

#### **4.4. Conclusión.**

Por las anteriores consideraciones se confirmará el auto apelado. No se impondrán costas por no haberse causado.

### **V. DECISIÓN**

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA, SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA – LABORAL,**

## RESUELVE

**PRIMERO. CONFIRMAR** el auto adiado 13 de febrero de 2024, proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cereté - Córdoba, dentro del proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO** promovido por **GRUPO PRIMAVERA S.A.S.** contra **JOSÉ JESÚS HERRERA PÉREZ**.

**SEGUNDO.** Sin costas en esta instancia por no aparecer causadas.

**TERCERO.** Oportunamente regrese el expediente al juzgado de origen.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CRUZ ANTONIO YÁÑEZ ARRIETA  
Magistrado

Firmado Por:

Cruz Antonio Yanez Arrieta

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29069f48dc6eb28b40a4cff35e639b666f7e1299a5e70bb920f0a5d4e5a1f2c**

Documento generado en 16/04/2024 08:42:22 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia  
**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería**  

---

**Sala Unitaria Civil Familia Laboral**

**CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA**  
**Magistrado ponente**

**Folio 355-23**  
**Radicación n.º 23 660 31 84 001 2021 00064 03**

Abril dieciséis (16) de dos mil veinticuatro (2024)

Mediante nota secretarial que antecede se informa que el apoderado judicial de la parte demandante dentro del presente asunto, solicita se revoque el auto adiado 24 de agosto de 2023, mediante el cual se confirmó el proveído de fecha julio 25 de 2024 proferido por el Juzgado Promiscuo de Familia de Sahagún Córdoba.

Pues bien, revisado al detalle la solicitud, se percata el suscrito que el vocero judicial de la parte demandante manifiesta no estar conforme con las decisiones proferidas por esta Sala de fecha 15 de septiembre de 2021, 02 de febrero de 2022 y 24 de agosto de 2023; circunstancia sobre la cual pasamos a pronunciarnos así:

El artículo 302 del C.G.P., claramente dispone:

**“Las providencias proferidas en audiencia adquieren ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no admitan recursos.**

**No obstante, cuando se pida aclaración o complementación de una providencia, solo quedará ejecutoriada una vez resuelta la solicitud.**

**Las que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas**

**tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos**".

Así las cosas, para lo que nos interesa del asunto, vale resaltar que, las providencias proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas 3 días después de ser notificadas, asimismo, conforme lo enseñan los artículos 285 y 287 del C.G.P., las partes, dentro del término de ejecutoria podrán solicitar la adición y/o aclaración de las providencias; no obstante a lo anterior, se advierte, que en el sub examine, las decisiones que pone en tela de juicio el citado apoderado, fueron proferidas el 15 de septiembre de 2021, el 02 de febrero de 2022, y el 24 de agosto de 2023, sin que, se interpusiera recurso alguna sobre las mismas, o se solicitara adición o aclaración de alguna de ellas, en contraste, dichas providencias se encuentran debidamente ejecutoriadas, y fueron remitidas en su oportunidad al Juzgado de primera instancia, precluyendo así la oportunidad para ser controvertidas

Por todo lo antes dicho, corresponde denegar la solicitud de revocatoria de los referidos autos de fecha 15 de septiembre de 2021, 02 de febrero de 2022, y 24 de agosto de 2023, asimismo, se ordenará la remisión de esta actuación al Juzgado de origen para que se anexe al expediente original.

Y así se,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO. NEGAR** la solicitud de revocatoria de los autos del 15 de septiembre de 2021, 02 de febrero de 2022, y 24 de agosto de 2023.

**SEGUNDO.** Por Secretaría, remítase esta actuación al Juzgado de origen para que forme parte del expediente principal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CRUZ ANTONIO YÁÑEZ ARRIETA**  
**Magistrado**

Firmado Por:

Cruz Antonio Yanez Arrieta

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingenieria

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86ccd1e1d6f03dee2db91d3720a0eb39e75417d5e31bba6fe5d254587d686fa1**

Documento generado en 16/04/2024 08:17:41 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería

Sala Civil Familia Laboral  
Actuando como Juez Constitucional

**Folio 170-2024**  
**Radicación nº. 23 001 22 14 000 2024 00059 00**

Montería (Córdoba), dieciséis (16) de abril del año dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992, 1382 de 2000, 1983 de 2017 y 333 de 2021, admítase la correspondiente acción de tutela instaurada por **HELBER DE JESÚS ÁLVAREZ PERTUZ y otros**, en contra del **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MONTERÍA, ARAUJO Y SEGOVIA S.A., MARÍA ISABEL CORRALES GALEANO** y la **INSPECCIÓN PRIMERA URBANA DE POLICÍA DE MONTERÍA**.

Téngase como pruebas las aportadas al proceso por el accionante. No obstante, en cuanto a la solicitud de inspección ocular al inmueble ubicado en la calle 58 N°9-08 barrio La Castellana, considera esta Sala que no es conducente ni necesaria para resolver el asunto puesto a consideración, por lo cual será negada.

Vincúlense a la presente acción al **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA, CENTRO DE ENSEÑANZA PRECOZ LICEO VALDERRAMA, DEFENSORÍA DEL PUEBLO, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE MONTERÍA** y a todos los intervinientes, dentro del proceso radicado bajo el número 23-001-40-03-002-2019-00744-00, proceso que se tramitó ante el juzgado accionado y el juzgado vinculado.

Comuníquese el objeto de la presente acción a los accionados y vinculados con el fin de que se pronuncien sobre los hechos en ésta planteados, dentro de los dos (2) días siguientes a su notificación. Envíesele copia de la presente acción.

Requíerese al **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MONTERÍA** y al **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO** de la misma ciudad para que, en el término de un (1) día, envíe el link del expediente correspondiente al proceso radicado bajo el número 23-001-40-03-002-2019-00744-00; ello a fin de poder notificar a cada una de las partes que intervinieron (partes, terceros, auxiliares de la justicia) en dicho proceso y se pueda resolver de fondo el asunto que nos convoca, advirtiéndole que el expediente electrónico deberá estar organizado, numerado, cada archivo deberá tener el nombre de la actuación que corresponda y dicho expediente debe poseer el índice electrónico conforme a lo establecido en el protocolo de digitalización y organización del expediente digital dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura.

Una vez allegado el expediente comuníquese a las personas interesadas en el presente asunto, por el medio más expedito. En caso de no poder notificárseles personalmente, **NOTIFÍQUESELES POR ESTADO.**

En atención a la medida provisional solicitada por los accionantes, no se accederá a ella ya que, por sustracción de materia, la diligencia estaba programada para el día 12 de abril de la presente anualidad y ésta no se realizó en virtud de la orden emitida por esta Judicatura, dentro del trámite constitucional de acción de tutela con radicado **No. 23-001-22-14-000-2024-00055-00 Folio 162-24.**

Por Secretaría librense los oficios correspondientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
CRUZ ANTONIO YÁÑEZ ARRIETA  
Magistrado

Firmado Por:

**Cruz Antonio Yanez Arrieta**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División De Sistemas De Ingeniería**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c23b7c1b6e961b68457c039df075553921657fd22818b4457a6928a90315983**

Documento generado en 16/04/2024 04:32:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería – Córdoba**  
**Sala de Decisión Civil – Familia – Laboral**

**Folio 084-24**  
**Radicación 23 001 31 05 001 2023 0003 01**

Montería (Córdoba), dieciséis (16) de abril del año dos mil veinticuatro (2024).

Revisado al detalle el presente expediente, se percata el suscrito que el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Montería, se equivocó al realizar el reparto del presente proceso, dado que, repartió cada uno de los expedientes de forma independiente, cuando se trata de un proceso acumulado.

En ese orden de ideas, y una vez advertido el error antes indicado, se procederá a dejar sin efecto el auto adiado 1º de abril de 2024, mediante el cual se admitió y corrió traslado a las partes; asimismo, se ordenará la remisión del asunto, al H.M MARCO TULIO BORJA PARADAS, a quien le correspondió conocer del expediente principal, esto es, el radicado No. 23 001 31 05 001 2022 00291 01.

Y así se,

**RESUELVE**

**PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO** el auto adiado 1º de abril de 2024, mediante el cual se admitió y corrió traslado dentro del presente asunto.

**SEGUNDO: REMÍTASE** el presente asunto al H.M. Marco Tulio Borja Paradas, para que continúe con su trámite.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CRUZ ANTONIO YÁÑEZ ARRIETA**  
Magistrado

Firmado Por:  
Cruz Antonio Yanez Arrieta  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial  
División De Sistemas De Ingeniería  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9f48b5acd917bba25d7f2693610b5fab12c0ad43cd44a5d5a691238eaa70ea3**

Documento generado en 16/04/2024 08:42:50 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>